

En lo principal, interponen reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600; **en el primer otrosí**, acompañan documentos; **en el segundo otrosí**, solicitan medida cautelar de suspensión de los efectos de la RCA; **en el tercer otrosí**, solicitan medida cautelar de suspensión del proceso de consulta indígena que indican; **en el cuarto otrosí**, forma de notificación; **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

AMALIA ESPERANZA ROBLES ALCAYAGA, campesina indígena diaguita, cédula nacional de identidad N° 8.441.858-7, domiciliada en el sector La Plata Baja, comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama, quien comparece por sí y, además, en su calidad de presidenta y en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA ALTA CORDILLERA**, comunidad indígena constituida de conformidad con la Ley N° 19.253, RUT N° 65.042.219-8, inscrita bajo el N° 109 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”), con terrenos inscritos en el Registro Público de Tierras Indígenas, del sector rural de la comuna de Alto del Carmen, según se acreditará; ambas domiciliadas para estos efectos en el sector La Plata Baja, por río del Carmen, comuna de Alto del Carmen, a S.S. Ilustre respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal, venimos en interponer reclamación judicial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (“LTA”), en contra de don **ARTURO FARÍAS ALCAÍÑO**, en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL** (el “SEA”, la “Dirección Ejecutiva” o la “Autoridad Reclamada”), o de quien le reemplace o subrogue, domiciliado para estos efectos en **Huérfanos 670, pisos 13 al 16**, comuna de Santiago Centro.

La presente reclamación se deduce en contra de la **Resolución Exenta N° 202699101628, de 30 de junio de 2026** (la “Resolución Reclamada”), por medio de la cual la Dirección Ejecutiva rechazó la totalidad de los cinco recursos de reclamación administrativa interpuestos -el nuestro entre ellos- en contra de la **Resolución Exenta N° 20260300117, de 30 de enero de 2026** (la “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto **“Prospección Minera El Alto”** (el

“Proyecto”), cuyo titular es **Compañía Minera Nevada SpA** (“CMN” o “el Titular”), filial chilena de Barrick Gold Corporation.

El objeto de esta reclamación es que la Resolución Reclamada y la RCA que ella mantuvo en pie sean dejadas íntegramente sin efecto, acogándose nuestra reclamación PAC; que se declare que la DIA del Proyecto debió ser rechazada, por concurrir las causales imperativas del artículo 19 inciso 3° de la LBGMA y, en suma, por autorizar **un Proyecto que contraviene una resolución de clausura que se encuentra firme**.

I. SÍNTESIS

El titular de este Proyecto es la misma empresa cuya faena minera Pascua Lama fue objeto de la sanción más severa que contempla nuestro ordenamiento ambiental: la clausura total y definitiva, impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) mediante la Resolución Exenta N° 72, de 17 de enero de 2018 (procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013, acumulado al D-011-2015), revisada por este Ilustre Tribunal Ambiental, y firme desde que la Excma. Corte Suprema desestimó la casación deducida contra esa sentencia (Rol N° 127.275-2020).

En el año 2021 el titular pretendió ejecutar sondeos de prospección (los mismos que ahora llama “El Alto”) y fueron declarados ilegales por la Excma. Corte Suprema, quien acogió un recurso de protección y fijó una regla que no admite matices: constatando -por reconocimiento del propio Titular- que éste había ejecutado sondeos “en la zona del proyecto Pascua Lama, en la misma concesión minera, utilizando plataformas existentes del proyecto, incluso rehabilitándolas estructuralmente de ser necesario”, declaró que tales actividades resultan “a todas luces incompatibles” con el plan de cierre y, “en consecuencia, ilegales y arbitrarias”, porque desde la clausura “las únicas faenas u obras permitidas son aquellas que conduzcan al fin pretendido: la citada clausura” (Rol N° 58.288-2021, sentencia de 4 de febrero de 2022, considerandos 7° y 8°).

La RCA que la Resolución Reclamada mantiene en pie autoriza, bajo el nombre de un proyecto nuevo, exactamente aquello: la habilitación de 43 plataformas de sondeo sobre ese mismo territorio, sus mismos caminos y su misma infraestructura de exploración, al punto de que 18 de las 29 plataformas que Pascua Lama declaró ante SERNAGEOMIN en su aviso de inicio de actividades de agosto de 2020 se encuentran dentro del polígono aprobado, incluidas las seis sobre las cuales se ejecutaron los sondeos que motivaron aquel fallo.

La Resolución Reclamada declaró inaplicable la sentencia de la Excma. Corte Suprema sobre la sola base de los antecedentes del Titular, dando por acreditada la pretendida “autonomía” del Proyecto con una tabla confeccionada por la propia CMN, y **guardó silencio íntegro sobre la prueba de coordenadas que demuestra la identidad de las plataformas**, sobre la regla que solo permite faenas conducentes al cierre, y sobre el principio -desarrollado en cada capítulo de nuestra reclamación administrativa- de que nadie puede aprovecharse de su propia ilicitud **invocando como línea de base la degradación que él mismo causó y por la que fue sancionado**.

El mismo método sostiene el resto del acto: rechazó nuestras alegaciones sobre el fraccionamiento del Proyecto respecto del EIA “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama” (que el mismo Titular, con la misma consultora y en el mismo período, tramita con consulta indígena ampliada por el propio SEA a nuestra Comunidad, mientras esta DIA se aprobó sin consulta alguna); sobre la exclusión de 207 de las 212 hectáreas del Proyecto bajo el rótulo de “infraestructura existente”; sobre un área de influencia del medio humano de la que fuimos borradas, pese a que nuestras majadas de veranada distan 400 metros del campamento y el cementerio indígena El Convoy dista 700 metros de la captación de agua; y sobre un acceso vial amparado en una resolución de 1996, dictada para otro proyecto y otro titular, a la que la Resolución Reclamada atribuye un “límite de 60 viajes diarios” que no existe en su texto.

Como se demostrará, los vicios de este expediente obedecen a un mismo método: el Titular obtiene en cada componente los beneficios regulatorios de su propia ilicitud previa, y la Autoridad Reclamada, en lugar de corregir esa operación, la validó respondiendo preguntas distintas de las formuladas, omitiendo responderlas cuestiones que no admitían respuesta y completando en sede recursiva -sin potestad ni trámite- las insuficiencias de una evaluación cuya suficiencia proclamaba. La consecuencia que la ley asigna a este cuadro es reglada y no admite sustitutos: la DIA debió ser rechazada (artículo 19 inciso 3° de la LBGMA) y el Proyecto -si no contraviniera una resolución de clausura- solo podría evaluarse mediante un EIA con consulta indígena previa (artículos 11 letras c), d) y f) de la LBGMA, 85 del Reglamento del SEIA y 6 y 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT).

II. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN

El artículo 27 de la LTA dispone que toda reclamación se presentará por escrito, indicando sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal, y que solo podrá declararse inadmisibile, por resolución fundada y unánime, si no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, se refiriere a materias manifiestamente ajenas a la competencia del Tribunal, no estuviere debidamente fundada o careciere de peticiones concretas. La presente reclamación satisface cada uno de esos extremos, como pasamos a exponer.

1. Ha sido interpuesta dentro de plazo. Conforme al inciso 4° del artículo 20 de la LBGMA, el plazo para reclamar judicialmente contra la resolución que se pronuncia sobre una reclamación PAC es de treinta días contados desde su notificación. La Resolución Reclamada nos fue notificada por correo electrónico el 1 de julio de 2026, según consta del documento acompañado en el primer otrosí, de modo que esta reclamación se interpone dentro de plazo. Cabe destacar que la propia Resolución Reclamada, en su resuelvo 11°, informó que en su contra procede la reclamación ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de treinta días hábiles desde la notificación, y que su considerando 10° ordenó notificar a los observantes PAC “de la misma forma en que se les notificó de la resolución de calificación ambiental”, precisamente por haberse modificado la RCA mediante el mismo acto.

2. Se refiere a materias de la competencia de este Ilustre Tribunal y contamos con legitimación activa. El artículo 17 N° 6 de la LTA entrega a los Tribunales Ambientales el conocimiento de las reclamaciones que interponga quien hubiere formulado observaciones ciudadanas, en contra de la resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso administrativo del artículo 30 bis de la LBGMA, cuando estima que sus observaciones no han sido debidamente consideradas. Somos observantes PAC del Proyecto y reclamantes administrativas cuyo recurso fue íntegramente rechazado, de modo que revestimos la calidad que el artículo 18 N° 5 de la LTA exige.

Es importante destacar, desde ya, el alcance con que invocamos la causal. Existe una indebida consideración de las observaciones ciudadanas cuando la evaluación ambiental y la RCA no se hacen cargo real de la materia observada; pero también la hay cuando el recurso administrativo del artículo 30 bis se tramita o se resuelve de manera ilegal, pues un pronunciamiento recursivo viciado no puede tener por debidamente consideradas las observaciones que estaba llamado a cautelar. Por ello, esta reclamación imputa vicios tanto a la evaluación ambiental que la

Resolución Reclamada confirmó, como a la Resolución Reclamada misma, y la competencia de este Ilustre Tribunal alcanza a ambos órdenes de ilegalidades.

3. Se encuentra debidamente fundada y contiene peticiones concretas. Los fundamentos de hecho y de derecho se desarrollan a lo largo de este escrito, y las peticiones concretas se formulan en el petitorio, en forma principal y subsidiaria.

III. LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS CUYA INDEBIDA CONSIDERACIÓN SE RECLAMA

Formulamos oportunamente nuestras observaciones ciudadanas al Proyecto, las que transcribimos en lo pertinente, pues cada capítulo de esta reclamación se anclará en ellas.

1. Observaciones de Amalia Robles Alcayaga. Quien suscribe, compareciendo como campesina indígena, preguntó derechamente por las plataformas: *“¿la minera utilizará las mismas plataformas del proyecto Pascua Lama que está en proceso de cierre o de qué plataforma habla?”*. Observó que el campamento del sector El Convoy, con 75 personas en régimen permanente, *“AFECTA A NUESTRA COMUNIDAD, sector de la Plata”*, y que río abajo *“la bebida que tomamos la extraemos directamente del agua de ese río, una población importante no tiene agua potable y la minera no puede dejar que las aguas se contaminen”*. Sobre la captación en el río Potrerillos, invocó la prioridad del consumo humano y la escasez que aflige a los regantes del valle. Sobre el acceso, observó que la RCA N° 11/1996 corresponde a otro proyecto y otra región, y que *“es una resolución muy antigua, donde aún los diaguitas no éramos reconocidos, pero ahora estamos presentes y alzamos la voz, deben consultarnos, para dar el vamos el proyecto el Alto”*; que la ruta C-489 es *“nuestro ex camino tropero”*; y que *“No puede ser un DIA, debe evaluar y realizar consulta indígena, por los caminos de acceso al proyecto, caminos utilizados por la Comunidad para su sustento económico, su cosmovisión, trashumancia y otros”*. Identificó el sitio prioritario Tres Quebradas y cerró así: *“SOY CAMPESINA INDÍGENA, PRESIDENTA, PERTENEZCO A LA COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA ALTA CORDILLERA, DEL SECTOR DE LA PLATA. SOLICITO CONSULTA INDÍGENA, ESTE PROYECTO AFECTA A LA FAMILIA, A NUESTRO SUSTENTO DE VIDA, AL AGUA, A LA TIERRA, A TODO NUESTRO HÁBITAT ANCESTRAL”*.

2. Observaciones de la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera. La Comunidad denunció la deficiente definición del área de influencia del medio humano y el error de emplazamiento que la sustenta: *“la empresa realiza un errado emplazamiento de la comunidad a la cual represento, ellos nos ubican el Valle del Tránsito y NOSOTROS NOS UBICAMOS EN EL VALLE DEL RÍO EL CARMEN”*, precisando su asentamiento entre los kilómetros 62,5 y 70 de la ruta C-489 y sus tierras indígenas colindantes con el fundo Los Colorados del propio Titular. Denunció que la C-489 es el camino tropero El Durazno, intervenido sin consulta, con más de 11 hectáreas de tierras inscritas en el Registro Público de Tierras Indígenas ocupadas y el canal Garate -de más de cien años de uso- destruido. Observó las dos captaciones de agua (Convoy norte y sur, y Tranca Quemada Norte) y el riesgo para quienes consumen *“el agua directamente del río, sin ningún proceso”*. Acompañó una tabla de trece sitios de significación cultural con coordenadas, *“presentes en la zona de ejecución del proyecto”* (majadas Potrerillos, Chacayán, Convoy Bajo y Alto y Tres Quebradas; cementerios Canaleta Alta, Convoy, Tres Quebradas y Quebrada La Ortiga; la Piedra del Indio; las vegas Ulloa y La Ortiga). Denunció que la DIA no identifica cartográficamente las rutas de trashumancia, *“que involucra el traslado de ganado, pastoreo y recolección de hierbas medicinales en las vegas de Casablanca, Potrerillos, El Chacay, El Convoy, Tres Quebradas y Ulloa, todas colindantes o dentro de la zona del proyecto”*, calificando de arbitrario el rótulo de uso “ocasional y esporádico”. Y pidió expresamente la evaluación de impactos acumulativos con el cierre de Pascua Lama, el ingreso por EIA y la consulta indígena.

Todas nuestras observaciones ciudadanas, y las alegaciones de la reclamación administrativa que las desarrolló -alegaciones que damos por reproducidas-, forman parte de la presente reclamación y se tienen por no debidamente consideradas, sin que la sistematización de los capítulos que siguen importe reducir en modo alguno su alcance.

Cabe destacar que al decretar el proceso de participación ciudadana en esta DIA, el SEA afirmó el presupuesto legal de esa decisión: que el Proyecto genera cargas ambientales, esto es, que *“ocasiona[] externalidades ambientales negativas en localidades próximas”* (artículo 30 bis incisos 1° y 6° de la LBGMA). Retenga S.S. Ilustre esta declaración, porque la evaluación concluyó después que en el área de influencia del Proyecto no existe localidad ni comunidad alguna.

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

Los hechos se exponen en cinco bloques, en un orden que sigue al propio actuar del Estado: la clausura de Pascua Lama y su firmeza, porque ese estatuto jurídico preexiste al Proyecto y determina qué puede hacerse sobre el territorio en que éste se emplaza; nuestra Comunidad y su territorio, tal como los ha documentado el propio Estado; el reconocimiento formal que el SEA hizo de nuestra afectación al ampliar hacia nosotras la consulta indígena del proyecto de cierre; la evaluación de la DIA que, meses después, concluyó lo contrario; y la fase recursiva que culminó en la Resolución Reclamada.

A. La clausura de Pascua Lama y su firmeza

A.1. La presencia de CMN en la alta cordillera del Huasco antecede en décadas al Proyecto, y su relación con los glaciares del sector quedó documentada por el propio Titular en la carta que dirigió a la Dirección Regional de CONAMA Atacama con fecha 22 de septiembre de 2005, suscrita por don Ron Kettles. En ella la empresa reconoce cerca de 80 sondajes en el cerro Esperanza y las cercanías del glaciar del mismo nombre (temporada 1993-1994); 13 sondajes ejecutados derechamente *“en el glaciar de dicho nombre”* (temporada 1994-1995); y la colocación de *“gravilla sobre una franja de aproximadamente 3 metros de ancho por 100 de largo en los glaciares Toro Uno y Toro Dos”*, removiéndose cada año, en el caso de Toro Uno, la nieve depositada sobre esa franja para poder transitarla (temporada 1998-1999)¹. Las plataformas de esa época de exploración son, como se verá, las mismas que la DIA de 2025 declara como *“infraestructura existente”*.

A.2. En atención a ese historial, la RCA N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó el proyecto *“Modificaciones Proyecto Pascua Lama”*, impuso al Titular la condición expresa de acceder al recurso mineral *“de manera tal que no se produzca remoción, traslado, destrucción o cualquier otra intervención física”* sobre los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza². El comportamiento del Titular frente a esa condición fue calificado judicialmente antes de toda sanción administrativa: la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, acogiendo un recurso de protección deducido por comunidades

¹Carta de Compañía Minera Nevada Ltda. a la Dirección Regional de CONAMA Atacama, 22 de septiembre de 2005, pp. 5-6.

²RCA N° 24/2006, COREMA Atacama.

diaguitas, constató en 2013 una “*actitud reiterada y contumaz*” respecto de la entrega de información del Plan de Monitoreo de Glaciares y una “*postura contumaz*” en el cumplimiento de los estándares de la RCA, y ordenó paralizar la construcción de Pascua Lama³.

A.3. El procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013, acumulado al D-011-2015, culminó con la Resolución Exenta N° 72, de 17 de enero de 2018, de la SMA, que impuso a CMN la clausura total y definitiva de la faena Pascua Lama, teniendo por acreditada, entre otras infracciones, la “*descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas establecido en la RCA N° 24/2006*”⁴. La sanción fue revisada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, que conoció de las reclamaciones deducidas en su contra, y quedó firme al desestimar la Excma. Corte Suprema los recursos de casación interpuestos contra esa sentencia (Rol N° 127.275-2020)⁵. La propia Excma. Corte Suprema lo consignaría poco antes en términos inequívocos: la sanción “*fue revisada a través de los recursos procesales pertinentes y finalmente, confirmada*” (Rol N° 58.288-2021).

A.4. En agosto de 2020, CMN presentó ante SERNAGEOMIN un aviso de inicio de actividades que individualizó como “Pascua Lama”, con sus coordenadas, 29 plataformas de sondaje⁶. Sobre seis de ellas se ejecutaron, en 2020 y 2021, los 13 sondajes que motivaron una nueva acción de protección, acogida por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de 4 de febrero de 2022, Rol N° 58.288-2021. La Corte tuvo por no discutido -“*es más, corresponde a lo informado por la propia recurrida*”- que CMN “*realizó actividades de sondaje en la zona del proyecto Pascua Lama, en la misma concesión minera, utilizando plataformas existentes del proyecto, incluso rehabilitándolas estructuralmente de ser necesario*” (considerando 7°), y resolvió que “*estas actividades, ejecutadas en infraestructura y con recursos del proyecto Pascua Lama, resultan a todas luces incompatibles con la ejecución del plan de cierre al que se encuentra obligada la recurrida y en consecuencia, ilegales y arbitrarias*”, pues el plan de cierre “*tiene un único fin y objetivo, que no es otro que conseguir el término de toda actividad del proyecto sancionado*”, de modo que “*las únicas faenas u obras permitidas son aquellas que conduzcan al fin pretendido: la citada clausura*” (considerando 8°). De esas 29 plataformas, 18 -incluidas las seis recién

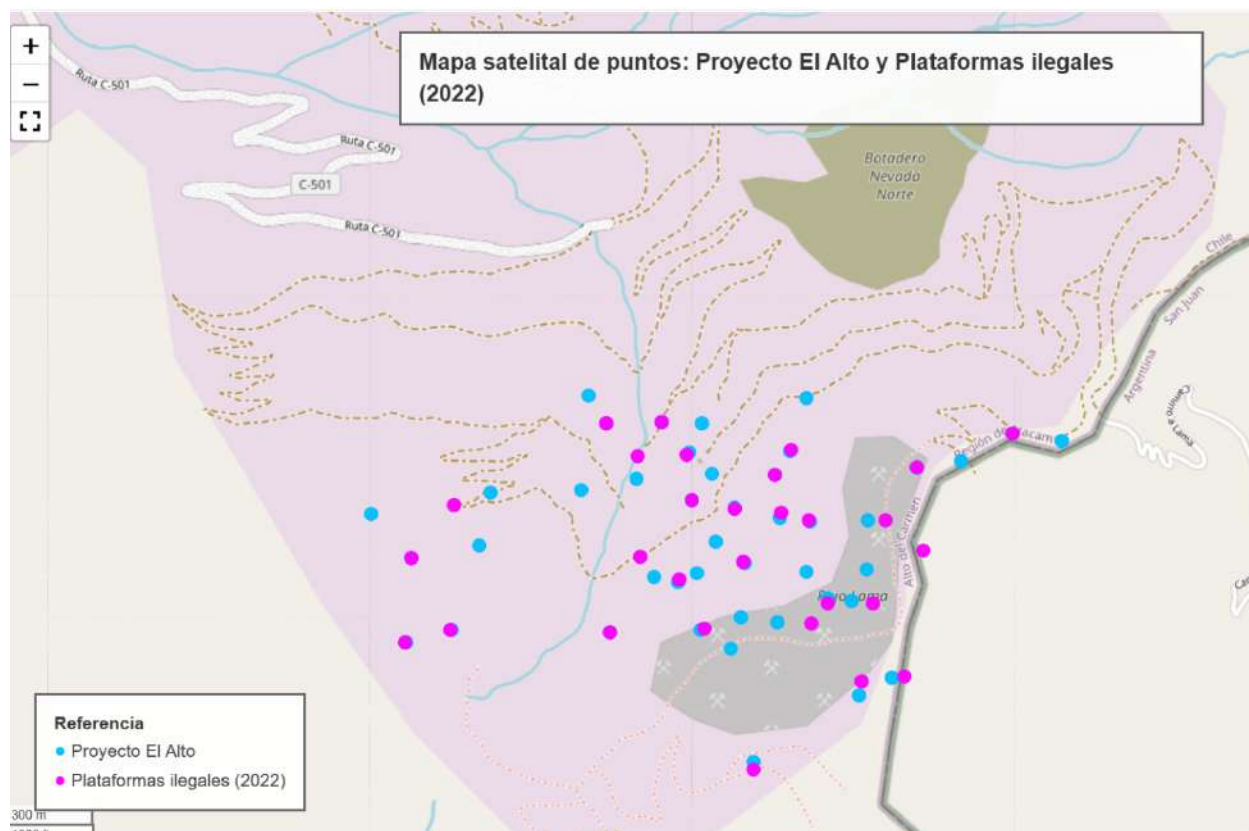
³Ilutma. Corte de Apelaciones de Copiapó, sentencia de 15 de julio de 2013, Rol N° 300-2012.

⁴Res. Ex. N° 72, de 17 de enero de 2018, SMA.

⁵Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de julio de 2022, Rol N° 127.275-2020.

⁶Aviso de inicio de actividades, SERNAGEOMIN, formulario de 24 de agosto de 2020.

referidas- se encuentran dentro del polígono que la RCA del Proyecto aprobó en 2026, según el cruce georreferenciado de las coordenadas declaradas por el propio Titular en el aviso y en la DIA.



A.5. La primera reacción institucional del SEA frente a un nuevo intento de evaluación sobre esa faena fue ejemplar. Mediante Resolución Exenta de 3 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Atacama, enfrentada a una DIA del mismo Titular relativa al “Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama”, suspendió el procedimiento de evaluación como medida provisional del artículo 32 de la LBPA, hasta que la SMA aclarara el alcance de las obligaciones del Titular derivadas de la Res. Ex. N° 72/2018. Invocó para ello los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, razonando que “*los servicios públicos deben siempre actuar coordinados*” (considerando 14) y que “*resulta fundamental asegurar que el acto que se dictará no alterará lo previamente resuelto por la SMA y confirmado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental*” (considerando 17)⁷. Retenga S.S. Ilustre este antecedente, porque la

⁷Res. Ex. de 3 de diciembre de 2021, Dirección Regional de Atacama del SEA.

evaluación del Proyecto y la Resolución Reclamada se dictaron sin que conste gestión alguna ante la SMA.

B. Nuestra Comunidad y nuestro territorio, según los documentos del propio Estado

B.1. La Comunidad Indígena Diaguíta Alta Cordillera se constituyó conforme a la Ley N° 19.253 el 26 de abril de 2009 y se encuentra inscrita bajo el N° 109 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, con terrenos inscritos en el Registro Público de Tierras Indígenas⁸. Nuestro asentamiento de invernada se ubica en el sector La Plata Baja, junto al río del Carmen, entre los kilómetros 62,5 y 70 de la ruta C-489, y nuestras tierras colindan hoy con el fundo Los Colorados, adquirido por CMN. La ocupación del territorio está documentada desde el siglo XIX, mediante la compraventa de La Plata de 1879 -inscrita a fojas 15 vuelta N° 33- y la de Río Polinario de 1883, y las inscripciones conservatorias vigentes de nuestras familias⁹.

B.2. En el marco del programa “Transferencia Inmuebles Fiscales y Estudio Ocupacional Atacama, año 2024”, CONADI encargó y financió dos estudios sobre nuestra Comunidad, ambos anteriores al ingreso de la DIA: el “Estudio Antropológico, Histórico, Cultural y Legal”, elaborado por la antropóloga Lilian Huinca Piutrin (Consultora Estudios Territoriales Ltda., diciembre de 2024, con trabajo de campo en julio y agosto de ese año), y el “Informe Análisis Jurídico de las Tierras”, del abogado Jorge Guzmán Tapia (noviembre de 2024). No se trata de informes de parte: son los estudios con que el propio Estado documentó nuestra ocupación territorial, y estarán muy presentes en esta reclamación.

B.3. El estudio antropológico establece que *“La Plata es un sector de invernada de la comunidad indígena, pues ellos en épocas de verano se dirigen hacia sectores cordilleranos”*; que las majadas de cordillera otorgan *“un espacio habitacional”* mientras se permanece en ellas en primavera y verano; y que la ocupación del territorio *“debe entenderse en el contexto de su movilidad y trashumancia”*, con veranadas que se extienden desde septiembre hasta abril en la alta cordillera de las cuencas del río El Carmen y del río Potrerillos¹⁰. El mismo estudio georreferencia 37 sitios del etnoterritorio hasta el kilómetro 100 de la ruta -majadas de

⁸Certificado de vigencia de la personalidad jurídica emitido por CONADI.

⁹Informe Análisis Jurídico de las Tierras, CONADI 2024, pp. 14-17; Estudio Antropológico, Histórico, Cultural y Legal, CONADI 2024.

¹⁰Estudio Antropológico, pp. 45-46 y 49-50.

Potrerillos, El Chacay, El Convoy y Tres Quebradas, cementerios indígenas, las vegas de los sectores Ulloa y La Ortiga, y el sitio sagrado y ceremonial Piedra del Indio-¹¹.

B.4. Ese mismo estudio concluye que *“la actividad minera ha resultado en la reducción del espacio territorial de la comunidad, restringiendo el acceso a campos de veranadas situados en el Río Tres Quebradas, el Río El Toro, la Quebrada Ulloa, la Quebrada La Ortiga, así como al sitio sagrado y ceremonial de Piedra del Indio”*¹². La restricción opera materialmente a través de la barrera que el propio Titular mantiene en el kilómetro 100 de la ruta, que *“restringe el ingreso únicamente a las personas del territorio que poseen una ‘credencial de acceso’”*¹³, a tal punto que en la Piedra del Indio *“hasta la actualidad se realizan rogativas con previa autorización de la empresa minera”*¹⁴. Los perjuicios asociados al camino ya habían sido constatados por la SEREMI de Bienes Nacionales en 2009 -el predio de nuestra presidenta *“ha sufrido afectaciones debido a la construcción del camino hacia el proyecto Pascua Lama”*- y por la propia CONADI en 2013¹⁵; y el precedente más gráfico del actuar del Titular sobre nuestros sitios lo registra el mismo estudio, al documentar la instalación del campamento Potrerillo *“arriba del cementerio”*, denuncia acogida por el Consejo de Monumentos Nacionales en 2012, cuyo informe técnico concluyó la *“vulneración de sitios de gran relevancia”* para la Comunidad y la imposibilidad de acceso a las áreas de veranada del río Tres Quebradas¹⁶.

B.5. La ruta C-489 es nuestro antiguo camino tropero El Durazno, que CMN, junto a Vialidad, ensanchó sin expropiación ni consulta, ocupando más de 11 hectáreas de tierras agrícolas inscritas en el Registro Público de Tierras Indígenas y destruyendo el canal Garate, de más de cien años de uso y considerado él mismo un sitio de significación cultural¹⁷. Los fundos cordilleranos que rodean nuestro territorio de veranada -La Laguna, Casa Blanca, Los Colorados y Potrerillos, Chañarcillo o Estancia de Chollay, El Corral- fueron adquiridos por el Titular entre

¹¹Estudio Antropológico, Tabla 6, pp. 54-55.

¹²Estudio Antropológico, p. 74.

¹³Estudio Antropológico, p. 55.

¹⁴Estudio Antropológico, p. 39.

¹⁵Estudio Antropológico, pp. 58 y 61.

¹⁶Estudio Antropológico, pp. 38 y 64.

¹⁷Informe Jurídico, pp. 14-17; Observación CID, pp. 1-2.

1998 y 2009; la Estancia de Chollay, en cuyos deslindes se emplazan sitios de significación cultural de la Comunidad, limita al sur precisamente con “*los ríos del Toro y del Estrecho*”¹⁸.

C. El reconocimiento estatal de nuestra afectación: la consulta indígena del EIA de cierre

C.1. El 6 de febrero de 2024, CMN ingresó al SEIA, mediante un EIA elaborado por la misma consultora del Proyecto, la “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama”. Mediante Resolución Exenta N° 20240300169, de 18 de junio de 2024, la Dirección Regional de Atacama del SEA dio inicio al proceso de consulta a pueblos indígenas de ese Estudio.

C.2. Por resolución de 30 de septiembre de 2024, el SEA resolvió “*AMPLIAR el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas [...] a la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera, por generarse respecto de ella impactos significativos contemplados en los artículos 7 y 8 del RSEIA y artículo 11, literal c) y d) de la Ley sobre Bases del Medio Ambiente*”, y lo hizo “*de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista durante el procedimiento de evaluación ambiental que fueron proporcionados por la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera y los que obran en este Servicio*”¹⁹. Quede establecido desde ya lo que ese acto significa: en septiembre de 2024, el Estado declaró formalmente que las actividades sobre la faena Pascua Lama -las de su cierre- generan respecto de nuestra Comunidad impactos significativos de aquellos que obligan a EIA y a consulta previa, sobre la base de antecedentes que obraban en su propio poder.

D. La DIA “Prospección Minera El Alto” y su evaluación

D.1. Cinco meses después de aquel reconocimiento, el 7 de marzo de 2025, el mismo Titular ingresó al SEIA, por la vía de una simple Declaración, el proyecto “Prospección Minera El Alto”: 43 plataformas de sondajes de diamantina de entre 300 y 700 metros de profundidad, a ejecutarse en dos temporadas estivales en la alta cordillera de Alto del Carmen, con captación de aguas en el río Potrerillos y un campamento para 75 personas en el sector El Convoy. De las 212 hectáreas comprometidas, la DIA declaró como superficie efectiva con obras únicamente 5,04 hectáreas -de ellas, 3,87 corresponden a plataformas-: las restantes 207 fueron excluidas de la descripción bajo el rótulo de “infraestructura existente”, y la habilitación y mantención de

¹⁸Informe Jurídico, pp. 5 y 12.

¹⁹Resolución exenta de 30 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, N° 202403101200, resuelvo 1°.

caminos se consignó como “0 hectáreas”, por tratarse de “caminos existentes”²⁰. El acceso vial se amparó en la RCA N° 11, de 4 de noviembre de 1996, dictada para los “Camino de Acceso y Líneas de Alta Tensión a los Proyectos Nevada y El Indio”, a nombre de otro titular (Barrick Chile Ltda.), bajo el régimen voluntario anterior al RSEIA, sin participación ciudadana y antes del reconocimiento legal del pueblo diaguita y de la ratificación del Convenio N° 169²¹.

D.2. A solicitud de organizaciones y vecinos, el SEA decretó el proceso de participación ciudadana (Res. Ex. N° 20250300180), con la calificación legal que ello supone conforme al artículo 30 bis de la LBGMA. En julio de 2025 presentamos las observaciones transcritas en el capítulo III.

D.3. El 30 de enero de 2026, la Comisión de Evaluación de Atacama calificó favorablemente la DIA mediante la RCA, certificando que el Proyecto no genera ninguno de los efectos del artículo 11 de la LBGMA, sin consulta indígena y con un área de influencia del medio humano en la que no quedó comunidad alguna.

D.4. El resultado es que el mismo Estado, sobre el mismo territorio, respecto del mismo Titular asistido por la misma consultora y en el mismo período, sostiene simultáneamente dos cosas incompatibles: que cerrar la faena Pascua Lama genera respecto de nuestra Comunidad impactos significativos de los literales c) y d) del artículo 11, que exigieron EIA y consulta; y que perforar 43 plataformas sobre la infraestructura de esa misma faena, con caminos, captaciones y campamento entre nuestras majadas y cementerios, no genera impacto alguno que siquiera nos incluya en el área de influencia.

E. La fase recursiva y la Resolución Reclamada

E.1. Entre el 11 y el 18 de marzo de 2026 se interpusieron cinco recursos de reclamación PAC contra la RCA, entre ellos el nuestro, que solicitó además la suspensión de sus efectos. La Dirección Ejecutiva denegó la suspensión mediante la Resolución Exenta N°

²⁰DIA, Capítulo 1, “Descripción de Proyecto”, secciones 1.5.3 y 1.5.4 y Tabla 1-9 (p. 20); ICE, p. 6, y considerando 1.1 de la Resolución Reclamada (“superficie estimada de 212 hectáreas, con una superficie efectiva con obras de 5,04 ha”); RCA, pp. 3 y 6 (“Superficie a intervenir de plataformas: 3,87 ha”; “Superficie: 0 ha (camino existentes)”). La Adenda Complementaria redujo el polígono envolvente de 210,5 a 182,39 hectáreas (RCA, p. 3; considerando 6.2.5 de la Resolución Reclamada), sin alterar la desproporción, pues la superficie efectiva con obras se mantiene en 5,04 hectáreas.

²¹RCA N° 11/1996, vistos 3° y 4°.

202699101374/2026, en cuyo considerando 5.2.3 (iii) se declaró materialmente incompetente para considerar la clausura de Pascua Lama, calificó la vía recursiva de “no idónea” al efecto y desestimó por “falta de desarrollo técnico” las alegaciones sobre glaciares, permafrost y arqueología: pronunciamientos de fondo anticipados en una interlocutoria cautelar, contra los cuales dedujimos reposición, que fue rechazada.

E.2. Durante la fase recursiva informaron la Dirección Regional del SEA y el Titular, y se recabaron pronunciamientos sectoriales: el SAG hizo presente, en su Of. Ord. N° 1946/2026, que el Titular *“no entregó un Plan de Contingencias específico para eventos de derrumbes o caídas libres de rocas y suelo”*, en un área cuya susceptibilidad erosiva “Muy Alta” alcanza al 88,9%; el Consejo de Monumentos Nacionales evacuó el Of. Ord. N° 3234/2026; y la controversia sobre el factor de emisión de carbono negro se dio por “acotada” con una aclaración presentada por el propio Titular, sin traslado a los reclamantes²². En cambio, no consta en el expediente recursivo -como tampoco en el de evaluación- oficio, consulta o requerimiento alguno dirigido a la SMA, el órgano que impuso la clausura cuya compatibilidad con el Proyecto constituía la primera materia reclamada.

E.3. Mediante la Resolución Exenta N° 202699101628, de 30 de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva rechazó íntegramente los cinco recursos (resueltos 3° a 7°). En el mismo acto, sin embargo, acogió el requerimiento del SAG e incorporó a la RCA un nuevo considerando 10.2.9, con un “Plan de Contingencias para Procesos Erosivos y Remociones en Masa” (considerando 9.4.3 y resuelvo 8°). Declaró, además, en su considerando 3.3, que ciertas materias no serían objeto de pronunciamiento por no haber sido observadas, y resolvió de todos modos una de ellas en su considerando 9.4.1. La Resolución Reclamada nos fue notificada por correo electrónico el 1 de julio de 2026.

Como S.S. Ilustre podrá apreciar, el expediente exhibe a un mismo Estado que clausuró una faena y confirmó judicialmente que sobre ella solo cabe cerrar; que documentó con sus propios estudios la ocupación trashumante de nuestro territorio y declaró formalmente que las actividades sobre esa faena nos afectan significativamente; y que, sin oír al órgano que impuso la clausura y contra sus propios antecedentes, calificó favorablemente, por la vía

²²Of. Ord. SAG N° 1946/2026, de 9 de junio de 2026 (reseñado en los considerandos 9.3.3 y 9.4.3 de la Resolución Reclamada), y Of. Ord. CMN N° 3234/2026, de 17 de junio de 2026; sobre el carbono negro, considerandos 5.4.9 y 5.4.10.

más débil de evaluación, un proyecto de perforación masiva sobre esa misma faena, dejándonos fuera de su área de influencia. Los capítulos que siguen son la traducción jurídica de esa secuencia.

V. ARGUMENTOS DE DERECHO

PRIMERA PARTE: VICIOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA CONFIRMÓ

1. La RCA autoriza actividades que la Excma. Corte Suprema declaró incompatibles con la clausura definitiva de Pascua Lama, lo que infringe el artículo 19 inciso 3° de la LBGMA por no acreditarse el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, y la Resolución Reclamada las mantuvo haciendo suya la defensa que la Corte ya había desechado

En nuestras observaciones ciudadanas preguntamos derechamente si la minera utilizaría *“las mismas plataformas del proyecto Pascua Lama que está en proceso de cierre”*, y reclamamos la evaluación de los efectos acumulativos con la fase de cierre de esa faena. Nuestra reclamación PAC desarrolló la incompatibilidad en un capítulo íntegro -alegaciones que damos por reproducidas-, acompañando en su segundo otrosí la tabla de coordenadas del aviso de inicio de actividades presentado por Pascua Lama ante SERNAGEOMIN en agosto de 2020. La propia Resolución Reclamada reconoció la congruencia de la materia con las observaciones N° 1.1.3, 5.37, 1.2.4 y demás que individualiza su considerando 4.4.1, de modo que su debida consideración no está en disputa como presupuesto, sino como resultado.

El estatuto jurídico del territorio en que se aprobó perforar quedó establecido en los antecedentes: una clausura total y definitiva firme, con revisión jurisdiccional agotada; un plan de cierre que obliga al Titular a ejecutar íntegramente sus medidas, sobre una faena que comprende, por definición legal, la totalidad de sus labores, instalaciones e infraestructura (3 letra i) de la Ley N° 20.551).

A ello se agrega la regla judicial que fijó su alcance. La sentencia Rol N° 58.288-2021 estableció, como hecho no discutido, que CMN ejecutó sondeos *“en la zona del proyecto Pascua Lama, en la misma concesión minera, utilizando plataformas existentes del proyecto, incluso rehabilitándolas estructuralmente de ser necesario”*, y resolvió que tales actividades son

“a todas luces incompatibles” con el plan de cierre e “ilegales y arbitrarias”, porque “las únicas faenas u obras permitidas son aquellas que conduzcan al fin pretendido: la citada clausura” (considerandos 7° y 8°).

La subsunción del Proyecto en ese supuesto es literal. El Proyecto consiste en sondeos en la zona del proyecto Pascua Lama, ejecutados mediante la rehabilitación de plataformas existentes -el titular las individualiza como plataformas de exploración construidas entre 1988 y 2001 por el mismo grupo empresarial-, y 18 de las 29 plataformas que Pascua Lama declaró como propias ante SERNAGEOMIN en 2020, incluidas las seis cuya perforación motivó el fallo, están dentro del polígono aprobado. La descripción del considerando 7° de la sentencia y la descripción del Proyecto en la DIA coinciden en todo lo que importa, con una sola diferencia, que agrava en lugar de atenuar: los sondeos de 2020-2021 fueron presentados por CMN como una campaña acotada de investigación geológica -13 perforaciones-, mientras que el Proyecto comprende 43 plataformas con sondeos de hasta 700 metros durante dos temporadas, y pertenece a una tipología que el RSEIA define por su finalidad de *“establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento”* (artículo 3° letra i.2). Si 13 sondeos de reconocimiento eran incompatibles con una faena cuya única actividad lícita es su desmantelamiento, 43 plataformas preordenadas por definición reglamentaria a programar la explotación del mismo yacimiento lo son con mayor razón.

Pues bien, la Resolución Reclamada resolvió esta materia haciendo suya, casi con las mismas palabras, la defensa que CMN opuso en aquel recurso de protección y que la Excma. Corte Suprema desechó. Basta leer ambos textos en paralelo:

CMN ante la Excma. Corte Suprema (Rol N° 58.288-2021)	Resolución Reclamada (2026)
La sanción <i>“consiste en la clausura del Proyecto Pascua Lama, lo que no impide la ejecución de otras actividades, como sondeos de exploración, en el marco de las concesiones mineras de explotación de que es titular”</i> (considerando 2° de la sentencia)	La sanción <i>“recae únicamente sobre las obras, partes y acciones calificadas en las resoluciones de calificación ambiental que integran el proyecto Pascua Lama [...], por lo que no impone una prohibición general para desarrollar nuevas prospecciones mineras en las mismas concesiones”</i> (considerando 4.4.3 de la Resolución Reclamada)

Los sondeos se ejecutan “ <i>en sectores ya intervenidos, no implicando mayores obras, utiliza los mismos caminos de acceso y campamento</i> ” (considerando 2° de la sentencia)	“ <i>El uso de plataformas y caminos de acceso preexistentes [...] permite afirmar su carácter de proyecto autónomo, que además permite minimizar nuevas intervenciones en el territorio</i> ” (considerando 4.4.5 de la Resolución Reclamada)
--	--

La Corte conoció esa defensa y acogió la protección. La Dirección Ejecutiva, cuatro años después, la repuso como motivación de su propio acto, respecto del mismo Titular, la misma faena y las mismas plataformas. Un órgano de la Administración no puede fundar la legalidad de una calificación ambiental en la tesis que el Máximo Tribunal declaró ilegal y arbitraria en su aplicación concreta; hacerlo priva al acto de motivación válida (artículos 11 inciso 2° y 41 de la LBPA) y desconoce la eficacia de la sentencia protectora recaída sobre este mismo conflicto.

Tampoco existe la “*variación relevante del supuesto de hecho*” que el considerando 4.4.4 invoca para declarar inaplicable el fallo. Ese considerando razona que el Proyecto difiere de Pascua Lama en “naturaleza, escala y funcionalidad” -prospección temporal y reversible frente a una faena extractiva de 17 años-, con lo cual contesta una alegación que nadie formuló: jamás sostuvimos que la prospección fuese una mina, sino que la prospección no conduce al cierre, que es lo único que la regla del considerando 8° permite.

Los sondeos de 2020-2021 también eran temporales, también acotados, también “de investigación”, también sobre plataformas existentes, y fueron declarados incompatibles precisamente porque su carácter exploratorio no los ordenaba al desmantelamiento de la faena sino a su eventual futuro económico. La Resolución Reclamada decide con solvencia lo que no se discutió y guarda silencio sobre lo único que se discutió: cómo puede conducir al cierre una actividad cuya finalidad reglamentaria es programar la explotación del yacimiento cuya faena se ordenó desmantelar.

El tratamiento de la prueba confirma el vicio. Nuestra reclamación acompañó la tabla de coordenadas del aviso SERNAGEOMIN de agosto de 2020, de la cual resulta la identidad ya referida de las plataformas. Cabe precisar que el cruce georreferenciado que la gráfica no agrega dato alguno a los documentos oficiales que superpone: las coordenadas provienen íntegramente del aviso presentado por el propio Titular ante SERNAGEOMIN y de su DIA, de modo que el

ejercicio es reproducible por el Tribunal con esas dos fuentes a la vista. **En las 61 páginas de la Resolución Reclamada ese documento no se menciona una sola vez.**

La Autoridad Reclamada prefirió resolver la identidad de las plataformas con la Tabla 1-5 confeccionada por el Titular, *“validada a través de la revisión de imágenes satelitales”* según el Informe Regional (considerando 4.4.2). Sin embargo, una imagen satelital acredita que una plataforma existe y desde cuándo, pero nada dice sobre su estatuto jurídico, y el estatuto de estas plataformas consta en el aviso que el propio Titular presentó ante SERNAGEOMIN declarándolas parte de la faena Pascua Lama, y en su carta de 2005, que documenta la campaña exploratoria de la que provienen.

El deber de tener en cuenta los documentos aportados (artículo 17 letra g) de la LBPA), el deber de decidir las cuestiones planteadas (artículo 41 de la misma ley) y la carga del Titular de justificar la inexistencia de efectos considerando el escenario más desfavorable (artículos 12 bis letra b) de la LBGMA y 19 letra b) del RSEIA) corrían todos en la misma dirección; la Resolución Reclamada los recorrió en la contraria, otorgando a la palabra del sancionado el valor que negó al documento oficial que lo desmentía.

A todo evento, el destino de las plataformas encierra un dilema que no tiene tercera casilla. Si las 43 plataformas integran la faena minera Pascua Lama -como lo declaró el propio Titular ante SERNAGEOMIN en 2020 y lo documenta su carta de 2005-, entonces la clausura y el plan de cierre las alcanzan, su única intervención lícita es la conducente al desmantelamiento, y su “rehabilitación estructural” para perforar es exactamente la conducta del considerando 8° del fallo, hoy además penalmente típica. Si, por el contrario, no integran la faena, entonces son partes, obras y acciones del Proyecto, que debieron describirse y evaluarse íntegramente conforme al artículo 19 del RSEIA, y su exclusión bajo el rótulo de “infraestructura existente” configura la falta de información, como se desarrolla en el capítulo 3. La Resolución Reclamada pretendió habitar una tercera posición, en que las plataformas son ajenas al plan de cierre para efectos de la clausura y preexistentes al Proyecto para efectos de la evaluación. Esa casilla no existe en el ordenamiento.

La consecuencia jurídica la establece el artículo 19 inciso 3° de la LBGMA, en su tercera causal: *“Se rechazarán”* las Declaraciones *“cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable”*. La clausura firme y el plan de cierre integran el régimen

jurídico-ambiental que determina qué actividades pueden ejecutarse en ese sitio; así lo entendió el propio Servicio en 2021, cuando suspendió la evaluación de una DIA de este mismo Titular para *“asegurar que el acto que se dictará no alterará lo previamente resuelto por la SMA”*. La DIA del Proyecto se presentó bajo la forma de declaración jurada de cumplimiento de la legislación ambiental vigente (artículos 2 letra f) y 18 de la LBGMA) y no acreditó -no podía acreditar- la compatibilidad de perforar la faena con el único destino que el ordenamiento le admite. Resulta a lo menos paradójico que la misma Dirección Ejecutiva que opuso con celo la “firmeza” de una RCA de 1996 que nadie había impugnado (considerando 4.4.10) haya tratado la firmeza de una clausura de 2018, con revisión jurisdiccional agotada, como un asunto ajeno a su competencia (Res. Ex. N° 202699101374/2026, considerando 5.2.3 (iii)).

Por último, si la tesis de la Resolución Reclamada fuese derecho, la sanción capital del sistema ambiental quedaría provista de un procedimiento de escape estandarizado: bastaría rebautizar la actividad, datar las plataformas en la campaña exploratoria anterior a la faena y presentar una DIA, para devolver al uso económico una instalación cuya única actividad lícita es su desmantelamiento. La “consecuencia jurídica de la clausura” volvería a ser la que CMN defendió ante la SMA y ante la Corte -que el cierre forzoso no alcanza al yacimiento minero-, tesis que el Máximo Tribunal desechó en 2022 y que la Dirección Ejecutiva repuso en 2026 con otra numeración de considerandos. Ninguna sanción es definitiva si su destinatario puede reanudar la actividad sancionada mudándole el nombre.

De esta forma, la calificación favorable del Proyecto infringe el artículo 19 inciso 3° de la LBGMA, en relación con sus artículos 2 letra f) y 18, con los artículos 19 y 48 inciso 4° del RSEIA y con los artículos 11 inciso 2°, 17 letra g) y 41 de la LBPA, y la Resolución Reclamada, al mantenerla con una motivación ya desechada judicialmente y silenciando la prueba de la identidad de las plataformas, incurrió en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

2. La presentación paralela del EIA “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama” y de la DIA “Prospección Minera El Alto” constituye un fraccionamiento prohibido por el artículo 11 bis de la LBGMA, y la Resolución Reclamada lo descartó refutando una alegación distinta de la formulada

En nuestras observaciones reclamamos la evaluación de los impactos acumulativos del Proyecto con la fase de cierre de Pascua Lama, y nuestra reclamación PAC desarrolló el fraccionamiento en un capítulo íntegro, con un objeto preciso: la presentación paralela, por el mismo Titular y con la misma consultora, de dos expedientes que comparten territorio, infraestructura y período, con descripciones calibradas para que la superficie común -las 207 hectáreas de “infraestructura existente”- no fuera evaluada en ninguno de los dos, y para que la consulta indígena quedara confinada al primero²³.

El artículo 11 bis de la LBGMA prohíbe a los proponentes, “*a sabiendas*”, fraccionar sus proyectos “*con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso*” al SEIA. En la especie, la secuencia del expediente acredita ambos extremos con actos administrativos, sin necesidad de inferencia alguna: el 6 de febrero de 2024 el Titular ingresó el EIA de cierre; el 18 de junio de 2024 el SEA inició su proceso de consulta indígena; el 30 de septiembre de 2024 el SEA amplió esa consulta a nuestra Comunidad, por generarse a su respecto impactos significativos de los artículos 7 y 8 del RSEIA y 11 letras c) y d) de la LBGMA, según se transcribió en el antecedente C.2; y el 7 de marzo de 2025 -cinco meses después de esa declaración formal- el mismo Titular ingresó, por la vía de una simple Declaración, un proyecto de 43 plataformas de perforación sobre la infraestructura de la misma faena, describiéndolo de modo que ninguna comunidad quedara en su área de influencia. Cuando presentó la DIA, el Titular sabía, porque el Estado se lo había resuelto por escrito, que las actividades sobre esa faena nos afectan significativamente. El elemento subjetivo del artículo 11 bis rara vez tendrá mejor prueba que una resolución administrativa anterior.

La Resolución Reclamada, sin embargo, refutó un fraccionamiento que nadie alegó. Su considerando 4.4.5 descarta el vicio razonando que El Alto “*se distingue en sus elementos esenciales con el proyecto Pascua Lama*”, por lo que no sería efectivo que se esté intentando “*fraccionar el mismo*”. El argumento compara el Proyecto con la faena extractiva calificada en 2006, comparación que nuestra reclamación jamás propuso: lo alegado fue el fraccionamiento entre los dos instrumentos tramitados en paralelo, cuyo test legal es la variación del instrumento de evaluación y la elusión de sus resguardos, y sobre ese test la Resolución Reclamada guarda silencio de principio a fin. La única aproximación a la simultaneidad la dedica a desestimar que

²³Reclamación PAC, capítulo IV.2.

la identidad de consultora constituya “parámetro” de fraccionamiento (considerando 4.4.6), con lo cual responde el más débil de los indicios y omite el conjunto que lo dotaba de sentido.

Pero lo más relevante es que el test que la propia Resolución Reclamada enunció la condena. El mismo considerando 4.4.6 declara que la unidad de proyecto se determina atendiendo *“exclusivamente a la complementariedad técnica, funcional y operativa de las obras, así como a la unidad jurídica del Titular responsable”*. Aplicado ese estándar a los hechos que la propia resolución consigna, el resultado es unívoco: (i) la unidad jurídica del Titular es un dato del expediente, pues CMN es titular de ambos instrumentos; (ii) ambos proyectos comparten el eje vial D-115/C-489 y hasta el umbral de tráfico, al punto de que la evaluación sumó sus flujos -23 viajes de la prospección más 36 del cierre, 59 trayectos conjuntos- para medirlos contra un mismo tope (considerando 4.4.9); (iii) comparten los sectores de obras, al punto de que el Titular debió comprometer una *“secuenciación temporal de plataformas críticas”* -las N° 2, 31 y 37- para *“liberar oportunamente las áreas más próximas a la faena de cierre, permitiendo que las obras del Proyecto no entorpezcan el desarrollo de las medidas pendientes para el cierre del proyecto Pascua Lama”* (considerando 4.4.8); y (iv) ameritaron un análisis conjunto de efectos acumulativos y sinérgicos (considerando 4.4.7). **Dos iniciativas que deben calendarizar sus faenas para no estorbarse en los mismos sectores, que suman su tráfico contra un mismo tope y que se evalúan sinérgicamente entre sí**, satisfacen una a una las condiciones del test que la resolución dijo aplicar. En efecto, las medidas de deslinde operan como las medidas de mitigación: se comprometen porque el riesgo que conjuran existe, y proyectos genuinamente independientes en lo material, temporal y funcional -la fórmula del considerando 4.4.11- no necesitan coordinar cronogramas de obras en los sectores más próximos del otro.

La elusión, por su parte, se consumó en su forma más grave: la consulta. El instrumento que correspondía al conjunto era el EIA, y el régimen que correspondía a la intervención de una faena en cierre era la modificación de su plan de cierre, es decir, exactamente el EIA en trámite, dentro de cuyo proceso de consulta nuestra Comunidad estaba formalmente incorporada. La DIA paralela extrajo de ese cauce las 43 plataformas y sus obras anexas, y con ellas nos extrajo también a nosotras de la consulta y del área de influencia. El resultado práctico del doble expediente es que la porción del territorio donde se perforará quedó sometida al instrumento sin consulta ni evaluación de impactos significativos, mientras el instrumento con resguardos quedó

reservado para la porción que no interesaba ejecutar de inmediato. Esa distribución de los resguardos según conveniencia es la elusión que el artículo 11 bis prohíbe.

Adicionalmente, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que el SEA, advertidos “*elementos que son indicativos de la existencia de un proyecto fraccionado*”, debe “*suspender la evaluación y remitir los antecedentes a la SMA para que sea esta, quien en definitiva determine la concurrencia de la conducta y la sancione, precisamente en razón del rol preventivo que le cabe*”²⁴; y el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha precisado que la competencia del SEA en la materia “*cede frente al pronunciamiento que emita la SMA [...], correspondiendo a la autoridad evaluadora acatar lo resuelto*”²⁵. Frente a indicios de esta densidad, la Dirección Ejecutiva descartó el fraccionamiento por sí y ante sí, sin remitir antecedente alguno a la SMA ni requerir su parecer, ilegalidad que se desarrolla como vicio autónomo en el capítulo 14.

Si la tesis de la Resolución Reclamada fuese derecho, todo titular podría administrar sus resguardos regulatorios repartiendo un mismo territorio entre dos instrumentos: un Estudio con consulta para las obras que pueden esperar, y una Declaración sin consulta para las que quiere ejecutar de inmediato, cuidando solo de que las descripciones no se toquen. La consulta previa del Convenio N° 169 quedaría a disposición del obligado a practicarla. El artículo 11 bis existe para impedir exactamente eso.

De esta forma, la evaluación separada del Proyecto infringe los artículos 11 bis de la LBGMA, y la Resolución Reclamada, al descartar el fraccionamiento refutando una alegación distinta de la formulada, no resolvió una cuestión oportunamente planteada, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

3. La exclusión de 207 de las 212 hectáreas del Proyecto bajo el rótulo de “infraestructura existente” infringe los artículos 12 bis letra b) de la LBGMA y 19 del RSEIA, y configura, por definición reglamentaria, una Declaración que carece de información relevante (artículo 48 inciso 4° del RSEIA)

Preguntamos desde la participación ciudadana cuáles eran, de quién eran y en qué estado se encontraban las “plataformas existentes” sobre las que se habilitarían los sondeos, y

²⁴Excma. Corte Suprema, sentencia de 4 de agosto de 2023, Rol N° 5.721-2023.

²⁵Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-20-2024, considerando 16°.

denunciamos que la deficiente definición del área del Proyecto impedía descartar impactos sobre quienes habitamos y usamos el territorio. Nuestra reclamación PAC dedicó un capítulo íntegro a la exclusión de las 207 hectáreas y a sus efectos sobre la línea de base, la envergadura del Proyecto y la completitud de la evaluación²⁶.

De las 212 hectáreas que el Proyecto compromete, la DIA declaró como superficie efectiva a intervenir únicamente 5,04 hectáreas -de ellas, 3,87 en plataformas-, excluyó de la descripción y de la evaluación las 207 restantes bajo el rótulo de “infraestructura existente”, y consignó derechamente “0 hectáreas” para la habilitación y mantención de caminos, por tratarse de “caminos existentes”²⁷. La actividad central del Proyecto consiste, sin embargo, en la rehabilitación de esas plataformas y en el uso intensivo de esos caminos durante dos temporadas. En términos sencillos: el 98% del Proyecto quedó fuera del Proyecto.

La regla infringida tiene definición reglamentaria exacta. La DIA debe contener los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos del artículo 11 (artículo 12 bis letra b) de la LBGMA) y describir el proyecto conforme al artículo 19 del RSEIA; y el propio Reglamento define cuándo esa carga no se satisface: la Declaración “*carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas*” (artículo 48 inciso 4° del RSEIA). Las plataformas que se rehabilitan, los caminos que se usan y mantienen, el campamento que se instala sobre huella previa y las obras anexas que hacen materialmente posible la prospección son partes del proyecto en el único sentido que el Reglamento conoce, que es el funcional: lo que el proyecto usa, rehabilita y necesita para existir es parte del proyecto, y la rehabilitación estructural de una plataforma es una obra tan evaluable como su construcción. La preexistencia física de una obra dice algo sobre su historia y nada sobre su pertenencia. La propia evaluación terminó admitiéndolo a su pesar, cuando comprometió gestiones para un convenio de estabilización y mantención de veinte kilómetros de la ruta C-489 -del kilómetro 80 al 100- (considerando 6.4.4): veinte kilómetros de obras viales comprometidas por un proyecto que declaró cero hectáreas de intervención en caminos.

²⁶Reclamación PAC, capítulo IV.3.

²⁷RCA, pp. 3, 6 y 10; ICE, p. 6; DIA, Capítulo 1, Tabla 1-9 (p. 20).

La exclusión produjo tres consecuencias que recorren todo el expediente. Primero, desplazó la línea de base, porque la “condición basal” contra la cual se midieron los impactos pasó a ser el territorio ya degradado por la infraestructura del Titular -degradación por la que fue sancionado-, en circunstancias que la línea de base es, por definición legal, la descripción del área de influencia “*en forma previa a su ejecución*” (artículo 2 letra l) de la LBGMA), cuestión sobre la que volveremos en el capítulo 11. Segundo, sustrajo de toda evaluación los impactos de la reutilización, dejando esa infraestructura en un limbo evaluativo permanente: construida entre 1988 y 2001, en su mayoría antes o al margen del sistema, jamás fue objeto de calificación ambiental, y el único procedimiento que pudo evaluarla -éste- la declaró ajena. Tercero, redujo artificialmente la envergadura aparente del Proyecto, condicionando todo lo demás: con 3,87 hectáreas “efectivas” se empequeñeció el área de influencia, se nos excluyó de ella y se esquivó la consulta. La cifra menor no fue un detalle descriptivo sino la premisa operativa de la evaluación entera.

Frente al reproche de que las 207 hectáreas escaparon a la descripción y evaluación del artículo 19, la Resolución Reclamada contestó que el uso de infraestructura preexistente “*permite minimizar nuevas intervenciones en el territorio*” (considerando 4.4.5). La respuesta pondera como virtud ambiental precisamente aquello cuya legalidad se cuestionaba, y deja la pregunta formulada -por qué esas partes no se describieron ni evaluaron- sin respuesta en todo el acto. En cuanto a la titularidad de las obras, remitimos al dilema desarrollado en los capítulos 1 y 2, cuya cara descriptiva es ésta: si las 207 hectáreas pertenecen al proyecto Pascua Lama calificado, la evaluación debía considerar “*la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes*” (artículo 11 ter de la LBGMA), incluido su estatuto de clausura; si pertenecen al Proyecto, debían describirse y evaluarse conforme al artículo 19 del RSEIA. La DIA las declaró de nadie para efectos evaluativos y de Pascua Lama para efectos de su data constructiva, y la Resolución Reclamada validó esa asignación alternada. El ordenamiento no contempla obras huérfanas.

Finalmente, una Declaración que describe el 2% de la superficie comprometida y consigna en cero las obras viales de su único acceso compromete la función misma del instrumento, que la ley define por la posibilidad de evaluar (artículo 2 letra f) de la LBGMA), y la veracidad del juramento con que se presenta (artículo 18): lo jurado recayó sobre un proyecto más pequeño,

más inocuo y más nuevo que el que se ejecutará. Y si la tesis validada fuese derecho, el sistema premiaría la infracción consumada, pues todo titular que ejecute obras al margen de la evaluación -o que herede las de una faena sancionada- podría reingresarlas indefinidamente como “infraestructura existente”, libre de descripción, de línea de base y de impactos, con el incentivo perverso de construir primero y declarar después. La regla del artículo 8 de la LBGMA, conforme a la cual los proyectos solo pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, quedaría derogada por la suma de preexistencias que nadie evaluó nunca.

De esta forma, la exclusión de las 207 hectáreas infringe los artículos 2 letras f) y l), 8, 12 bis letra b) y 18 de la LBGMA y 19 y 48 inciso 4° del RSEIA, y la validación de esa exclusión por la Resolución Reclamada, respondiendo con un elogio la pregunta por la legalidad, se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

4. El amparo del acceso vial en un “límite de 60 viajes diarios” que la RCA N° 11/1996 no contiene constituye un error de hecho determinante que priva de motivación a la Resolución Reclamada (artículos 11 inciso 2° y 41 de la LBPA), e infringe los artículos 11 letras c) y f) y 24 inciso final de la LBGMA al sustraer de evaluación actual los impactos sobre nuestra trashumancia

Nuestra presidenta observó que la RCA de 1996 es “*una resolución muy antigua, donde aún los diaguitas no éramos reconocidos*”, que corresponde a otro proyecto y otra región, y que la C-489 es “*nuestro ex camino tropero*”; la Comunidad denunció la intervención de ese camino sin consulta y la ocupación de sus tierras; y nuestra reclamación PAC dedicó un capítulo al amparo del acceso vial en la RCA N° 11/1996 como evasión de la obligación de evaluar los impactos actuales sobre el territorio indígena²⁸.

Conviene precisar, primero, qué es la RCA N° 11/1996: la Resolución Exenta N° 11, de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, que calificó el proyecto “Caminos de Acceso y Líneas de Alta Tensión a los Proyectos Nevada y El Indio”, cuyo titular es Barrick Chile Ltda. -persona jurídica distinta de la titular del Proyecto-, dictada bajo el régimen voluntario anterior al RSEIA y sin participación ciudadana, diez años antes de que la Ley N° 20.117 reconociera al pueblo diaguita y doce antes de que Chile ratificara el Convenio N° 169²⁹.

²⁸Observación Amalia Robles, puntos 4 y 5; Observación CID, p. 2; Reclamación PAC, capítulo IV.10.

²⁹RCA N° 11/1996.

Su objeto es unidireccionalmente accesorio: el camino se justificó para proporcionar la vía de acceso para los minerales de Nevada y El Indio, *“durante el período de explotación de la mina estimado en 15 años”*; su mantención se comprometió mientras duren las actividades de extracción del sector Nevada; y su abandono quedó *“estrechamente relacionado con la vida útil del Proyecto Nevada”*³⁰.

Pues bien, el Resuelvo 1° de la RCA N° 11/1996 impone condiciones en sus letras a) a m), y ninguna de ellas establece condición, límite o umbral alguno de flujo vehicular. El único dato de tránsito de todo ese proceso es una estimación contenida en el EIA de 1996: *“aproximadamente 30 vehículos por día, en ambos sentidos”*, proyectada para la operación del proyecto Nevada³¹. El “límite de 60 viajes diarios” que la Adenda complementaria dijo “ratificar”, que el ICE recogió, y que la Resolución Reclamada asumió derechamente como propio al verificar que los flujos conjuntos de ambos proyectos -23 viajes de la prospección más 36 del cierre, 59 trayectos- *“se mantiene[n] bajo el umbral máximo de 60 viajes diarios autorizados en la RCA N° 11/1996”* (considerando 4.4.9), y al declarar que la circulación del Proyecto se encuentra *“dentro de los márgenes de la RCA N° 11/1996”* para descartar la afectación a la trashumancia (considerando 6.4.4).

Ese umbral carece de existencia en el texto que se le atribuye, y el frente vial completo de la Resolución Reclamada descansa sobre una cláusula que nadie puede exhibir. Y si se pretendiera derivar el umbral duplicando la estimación de 30 vehículos del EIA de 1996, el resultado sería el mismo: una estimación descriptiva contenida en un estudio no es una condición de la RCA, y el artículo 24 inciso final de la LBGMA ordena el sometimiento al contenido de la resolución, no a las proyecciones de su expediente.

El error es de hecho, manifiesto y determinante. El artículo 24 inciso final de la LBGMA ordena al titular someterse *“estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*: el sometimiento que la ley exige es al contenido, y la presunción de legalidad de los actos administrativos ampara lo que ellos dicen, sin alcanzar a fabricar cláusulas que no dicen. Si el *“manifiesto error de hecho”* determinante habilita incluso la revisión extraordinaria de actos firmes (artículo 60 letra b) de la LBPA), con mayor razón priva de motivación válida -en su

³⁰EIA “Caminos de Acceso y Líneas de Alta Tensión a los Proyectos Nevada y El Indio”.

³¹EIA de 1996.

presupuesto fáctico- a una resolución impugnada dentro de plazo cuyo razonamiento pende de ese error (artículos 11 inciso 2° y 41 de la LBPA).

A mayor abundamiento, el dilema del parámetro no tiene salida favorable al Proyecto. Si la estimación del EIA de 1996 se toma como referencia y la voz “viaje” se lee con un mismo significado en ambos extremos de la comparación, la referencia real es de 30 vehículos diarios en ambos sentidos, y los 59 trayectos conjuntos prácticamente la duplican: el tránsito quedaría sobre el parámetro, y no bajo él. Si, en cambio, se sostiene que aquella estimación no es condición -que es lo correcto-, entonces sencillamente no hay umbral, y el descarte de los efectos viales carece de todo parámetro normativo de contraste. En la primera lectura, la conclusión de la Resolución Reclamada es falsa; en la segunda, infundada. Y aun aceptada su propia lógica, la aritmética del acto lo refuta: la holgura que la evaluación se concedió es de un viaje diario para la operación simultánea de una faena en cierre y una prospección de 43 plataformas, y las obras del convenio de estabilización y mantención de la C-489 entre los kilómetros 80 y 100 -comprometidas como medida a favor de la trashumancia (considerando 6.4.4)- generan por sí mismas tránsitos de maquinaria que ninguna de las dos contabilidades incluyó.

Frente a todo lo anterior, el considerando 4.4.10 opuso que la vía recursiva *“no constituye la instancia idónea para impugnar o invalidar una Resolución de Calificación Ambiental dictado con anterioridad y dotada de estabilidad jurídica”*. Jamás pedimos invalidar la RCA de 1996: alegamos que ella no ampara al Proyecto, porque nada dice de él, porque su objeto fue otro, porque su titular es otro, y porque el uso actual de la ruta exige evaluación actual. La firmeza de un acto responde a la pregunta por su validez; nuestra alegación formulaba la pregunta por su alcance. La Resolución Reclamada respondió con solvencia la primera, que nadie hizo, y dejó intacta la segunda.

La cara sustantiva del vicio es la evasión de la evaluación presente. Amparar el tránsito de un proyecto de 2026 en una calificación de 1996, efectuada para otro proyecto cuya vida útil el propio EIA fijó en quince años, de otro titular, sin participación ciudadana, sobre una vía entonces privada y hoy usada por grupos humanos cuya existencia jurídica el sistema ni siquiera reconocía, sustrae de evaluación actual precisamente los impactos que el artículo 11 letras c) y f) de la LBGMA obliga a evaluar hoy: la alteración de los sistemas de vida de quienes usamos esa ruta para la trashumancia y el acceso a majadas, cementerios y sitios de recolección que el propio

acto reconoce como “*fundamentales*” (considerando 6.4.4). Y encierra, de paso, un dilema que remata la incoherencia del acto: la Resolución Reclamada afirma la “*autonomía material, temporal y funcional*” del Proyecto (considerando 4.4.11) mientras hace depender su único acceso de una RCA cuyo objeto fue servir a la explotación de Nevada y cuyo abandono quedó atado a la vida útil de aquel proyecto. Si el título de 1996 está agotado por accesoriedad, el eje vial del Proyecto carece de amparo y debió evaluarse íntegramente como obra propia; si el título sigue vivo para servir a las faenas del sector, es porque el complejo minero al que accede sigue operando como unidad, y entonces la pretendida autonomía del Proyecto se derrumba. Cualquiera de las dos alternativas determina una ilegalidad.

Si el razonamiento de la Resolución Reclamada fuese derecho, toda RCA antigua operaría como salvoconducto perpetuo: cualquier componente de un proyecto futuro podría ampararse indefinidamente en calificaciones anteriores al Convenio N° 169, al reconocimiento de los pueblos y a la participación ciudadana, sin reevaluar jamás la variable indígena ni los usos actuales del territorio. Los papeles de 1996 derogarían, hacia adelante y para siempre, el derecho de 2008.

De esta forma, el amparo del eje vial en la RCA N° 11/1996 infringe los artículos 11 letras c) y f), 19 inciso 3° y 24 inciso final de la LBGMA y 11 inciso 2° y 41 de la LBPA, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

5. El descarte del riesgo hídrico e hidrogeológico infringe los artículos 11 letras a) y b) y 12 bis letra b) de la LBGMA y 19 letra b) del RSEIA: la Resolución Reclamada respondió por la captación de Potrerillos lo que se le preguntó por los sondajes de 700 metros en la cabecera del río Del Estrecho

Nuestras observaciones sobre el agua fueron las de quienes la beben. Nuestra presidenta expuso que el caudal de Potrerillos cae al río del Carmen, donde nuestros comuneros son los primeros regantes, que el agua se distribuye por turnos fiscalizados por celadores de la Junta de Vigilancia, y que río abajo la población la consume directamente, sin tratamiento; la Comunidad observó las dos captaciones -Convoy norte y sur, y Tranca Quemada Norte- y el riesgo para los lugareños y sus animales; y nuestra reclamación PAC desarrolló el frente hídrico en dos capítulos, uno sobre los efectos acumulativos e hidrogeológicos y otro sobre el campamento de 75 personas junto a la

única fuente de agua de consumo humano del valle³². La materia consta relevada en el considerando 5.1 de la Resolución Reclamada.

La respuesta del acto descansa en dos datos que no responden nada de eso: el 0,34% del caudal medio del río Potrerillos que el Proyecto captará, y la “independencia hidrológica” entre la subcuenca de captación y la cuenca del río Del Estrecho (considerandos 5.4.1 y 4.4.7). Ambos datos hablan de la disponibilidad del agua que se extrae por la bocatoma; nuestra alegación versaba sobre el riesgo que crean 43 perforaciones de diamantina de entre 300 y 700 metros ejecutadas en la cabecera del sistema, la misma cabecera del río Del Estrecho -integrante de la cuenca alta del río Chollay- respecto de la cual la Res. Ex. SMA N° 72/2018 tuvo por acreditada la “*descarga de aguas de contacto... que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas*”, con el depósito de estériles Nevada Norte y su potencial de drenaje ácido en las inmediaciones³³. La premisa de las “cuencas distintas” resuelve dónde se toma el agua y deja íntegramente en pie la pregunta por lo que puede liberarse, interceptarse o conectarse perforando el territorio contiguo.

En el único punto en que la Resolución Reclamada abordó derechamente la hidrogeología, su descarte excede la base empírica que invoca: el considerando 5.4.3 se apoya en antecedentes históricos de perforaciones que no detectaron agua subterránea hasta los 575 metros, para tranquilizar sobre sondajes cuya profundidad declarada alcanza los 700. Son 125 metros de columna sin dato alguno, cubiertos por extrapolación, en un área donde la propia Adenda ciudadana del Titular reconoce probabilidad alta o muy alta de permafrost en el 75% de la superficie³⁴. El Reglamento exige exactamente lo inverso: la Declaración debe justificar la inexistencia de efectos “*considerando para ello el escenario más desfavorable y el cambio climático*” (artículo 19 letra b) del RSEIA, aplicable a esta DIA ingresada el 7 de marzo de 2025). La evaluación tomó el escenario más favorable disponible y aun así le faltaron 125 metros.

Lo que la evaluación ofreció en lugar del descarte fue un repertorio de reacciones -el circuito cerrado, el retiro estival de lodos, el protocolo de sellado inmediato ante afloramientos y el

³²Observación Amalia Robles, puntos 2 y 3; Observación CID, p. 3; Reclamación PAC, capítulos IV.4 y IV.11.

³³Res. Ex. SMA N° 72/2018; Reclamación PAC, capítulo IV.4.

³⁴Adenda ciudadana, p. 39: un ~53% del área de prospección presenta probabilidad alta de permafrost (70-90%) y un ~22%, probabilidad muy alta (>90%); el dato consta relevado en el considerando 5.1 de la Resolución Reclamada.

informe final que dará cuenta de lo interceptado (considerandos 5.4.2 y 5.4.3)-, esto es, la organización prolija de la conducta a seguir cuando el riesgo se materialice, presentada como si fuera su descarte. El estándar legal corre en sentido contrario: los antecedentes que justifican la inexistencia del efecto deben existir antes de aprobar (artículos 12 bis letra b) y 2 letra f) de la LBGMA), y el seguimiento ambiental solo verifica variables “*que fueron objeto de evaluación*” (artículo 105 del RSEIA), de modo que el afloramiento que se selle y reporte durante la ejecución habrá sido, por construcción, un impacto jamás evaluado. Sobre este patrón, que se repite en los capítulos siguientes, volveremos en el capítulo 7.

Queda el agua que bebemos, que fue nuestra observación más elemental y la peor respondida. El campamento de 75 personas se instalará en el sector El Convoy, colindante al río del Carmen, aguas arriba de una población que -lo dijimos con todas sus letras y nadie lo controvirtió- bebe directamente del río. El riesgo del artículo 11 letra a) de la LBGMA que ello configura es el de la contaminación doméstica difusa y de las fallas ordinarias de un asentamiento humano operando dos temporadas sobre la fuente de consumo. La Resolución Reclamada lo descartó constatando que el Proyecto no genera efluentes industriales, que los baños son químicos y que la extracción es de baja magnitud (considerandos 5.4.2 y 5.4.4): el catálogo de lo que no reclamamos. El estándar aplicable venía dado, además, por la prelación legal del consumo humano en la gestión de las aguas (artículo 5 bis del Código de Aguas) y por la situación de escasez que el valle arrastra, todo lo cual exigía del Titular una justificación afirmativa bajo el peor escenario, y recibió en su lugar una enumeración de ausencias.

De esta forma, el descarte de los riesgos hídricos e hidrogeológicos infringe los artículos 11 letras a) y b), 12 bis letra b) y 19 inciso 3° de la LBGMA, 19 letra b) y 105 del RSEIA y 5 bis del Código de Aguas, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

6. El descarte de impactos sobre la criósfera infringe los artículos 11 letra d) de la LBGMA -que menciona expresamente a los glaciares- y 48 inciso 4° y 63 del RSEIA: la RCA certificó la inexistencia de efectos con un factor de emisión que la autoridad no pudo verificar y con una línea de base que omite el historial de intervención del Titular

La evaluación de los glaciares de este expediente tiene una particularidad que la distingue de cualquier otra: los receptores tienen historial, y el historial lo escribió el Titular. Su carta de 2005

reconoce cerca de 80 sondajes en las cercanías del glaciar Esperanza, 13 perforaciones ejecutadas derechamente sobre ese glaciar, y una franja de gravilla de cien metros tendida sobre los glaciares Toro 1 y Toro 2; la RCA N° 24/2006 respondió imponiendo la condición de no producir “*remoción, traslado, destrucción o cualquier otra intervención física*” sobre esos tres cuerpos; la DGA documentó en 2012, para estos mismos glaciares, que un milímetro de polvo aumenta hasta en 15% la tasa de derretimiento, y constató en terreno una capa “*de algunos centímetros de espesor*” originada en los caminos del Titular; la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó ordenó sobre esa base paralizar Pascua Lama; y la clausura de 2018 selló la secuencia³⁵. Los sondajes que hoy se autorizan se emplazan a unos 300 metros de esos mismos cuerpos de hielo, con perforaciones de hasta 700 metros, en un área donde la Adenda ciudadana admite probabilidad alta o muy alta de permafrost en el 75% de su superficie³⁶. La materia consta relevada en el considerando 5.1, y fue desarrollada en el capítulo respectivo de nuestra reclamación PAC³⁷.

La línea de base glaciar del Proyecto ignora ese historial por completo: midió el estado actual de los cuerpos de hielo y del ambiente periglacial -el estado al que los dejaron las perforaciones, la gravilla y el polvo del Titular- y lo adoptó como condición de referencia contra la cual descartar los impactos nuevos. Como técnica, ello infringe la definición legal de línea de base, que exige describir el área “*en forma previa*” a la ejecución del proyecto para poder evaluarlo (artículo 2 letras l) y f) de la LBGMA), y omite el antecedente más relevante para predecir la respuesta del receptor, que es su sensibilidad demostrada al mismo tipo de intervención. Como principio, permite al Titular aprovechar su propia ilicitud, pues cada grado de deterioro que sus infracciones causaron opera ahora como colchón que absorbe el impacto marginal del proyecto nuevo.

El descarte del impacto por carbono negro añade un problema que la propia Resolución Reclamada dejó escrito. Su considerando 5.4.9 concede que las conclusiones sobre el material particulado sedimentable no son extrapolables, “*sin más*”, a la estimación de carbono negro, por las diferencias físicas, químicas y ópticas entre ambos contaminantes; y su considerando 5.4.10

³⁵Véanse las notas 1 a 5; el estándar de derretimiento por polvo consta en el Ord. DGA N° 770, de 11 de diciembre de 2012.

³⁶Adenda ciudadana, p. 39.

³⁷Reclamación PAC, capítulo IV.8.

reconoce que la Subsecretaría del Medio Ambiente no pudo verificar, durante la evaluación, el factor de emisión con que el Titular alimentó la modelación radiativa que sustenta el descarte. Con esos dos reconocimientos el silogismo se completa con el Reglamento a la vista: si sobre la base de los antecedentes presentados no era posible determinar la inexistencia del efecto -y no lo era, porque el insumo central de la modelación carecía de trazabilidad verificable-, la Declaración carecía de información esencial en los términos exactos del artículo 48 inciso 4° del RSEIA, y la RCA certificó (artículo 63 del RSEIA) una inexistencia que nadie había comprobado. La “aclaración” con que el Titular subsanó la trazabilidad llegó casi cinco meses después de la calificación (presentación de 19 de junio de 2026), en plena fase recursiva: un acto que, cualquiera sea su mérito, confiesa la fecha en que la evaluación quedó completa. Su dimensión procesal se examina en el capítulo 13. Entre tanto, la sensibilidad del receptor no era una hipótesis nuestra sino un dato del Estado -el estándar recogido por la DGA para estos glaciares-, y frente a ello la norma suiza OAPC invocada como “criterio referencial” ilustra sin acreditar: el estándar que la ley impone al descarte es la justificación afirmativa bajo el escenario más desfavorable y el cambio climático (artículo 19 letra b) del RSEIA), no la comparación con una referencia orientativa extranjera complementada con precedentes administrativos.

Con el permafrost la evaluación repitió la operación del capítulo anterior: respondió por la unidad lo que se le preguntó por el conjunto. La estabilización térmica en 120 a 130 días que se invoca corresponde al comportamiento de una perforación individual; el Proyecto ejecutará 43, en secuencia y simultaneidad parciales, sobre un área mayoritariamente subyacida por suelo congelado cuya función hidrológica de cabecera nadie discute. El efecto acumulativo de esa campaña -la pregunta formulada- quedó sin evaluación, y en su lugar se comprometieron cadenas de termistores que medirán durante la ejecución lo que debió descartarse antes de aprobar, en circunstancias que el propio Titular reconoce que el ambiente periglacial se ajusta a los cambios térmicos en escalas de siglos a milenios³⁸: el error que los termistores lleguen a registrar no tendrá remedio en ninguna escala temporal relevante. El análisis acumulativo con la fase de cierre, por último, esquivó a la criósfera en su punto crítico, pues el EIA gemelo contempla detonaciones a 150 metros de los mismos glaciares³⁹ y el análisis conjunto se limitó a verificar que las emisiones sumadas de material particulado y las vibraciones se mantienen bajo límites de

³⁸Adenda ciudadana, p. 42 (“siglos a milenios”).

³⁹Reclamación PAC, capítulo IV.8.

referencia (considerando 4.4.7): otra vez el contaminante equivocado y el parámetro sin fuente, para el receptor cuya sensibilidad al carbono negro la propia resolución declaró no extrapolable desde el MPS.

De esta forma, el descarte de los impactos sobre la criósfera infringe los artículos 2 letras f) y l), 11 letra d), 12 bis letra b) y 19 inciso 3° de la LBGMA y 19 letra b), 48 inciso 4°, 63 y 105 del RSEIA, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

7. La sustitución de la evaluación previa por protocolos de contingencia y monitoreos infringe los artículos 12 bis letra b) y 64 de la LBGMA y 2 letra l), 19 inciso final y 105 del RSEIA, en materia de patrimonio arqueológico -26 plataformas sin inspección completa- y de suelos -88,9% de susceptibilidad erosiva “Muy Alta”-

La Comunidad acompañó a sus observaciones una tabla de trece sitios de significación cultural con coordenadas, *“presentes en la zona de ejecución del proyecto”*, y el territorio registra ocupación prehispánica documentada⁴⁰. Las materias de este capítulo constan relevadas en los considerandos 8.1 y 9.1 de la Resolución Reclamada y fueron desarrolladas en los capítulos respectivos de nuestra reclamación PAC⁴¹.

Sobre el patrimonio, el punto de partida es un hecho que la propia Resolución Reclamada consigna: 26 de las 43 plataformas del Proyecto carecen de inspección arqueológica completa -respecto de 18 el Titular declaró derechamente la imposibilidad de acceder, y otras 8 solo pudieron inspeccionarse parcialmente- (considerandos 8.2.3 y 8.4.1). La calificación favorable se dictó, entonces, sin saber qué hay bajo y junto al 60% de las plataformas que se perforarán, en un territorio donde los monumentos arqueológicos pertenecen al Estado por el solo ministerio de la ley (artículos 1° y 21 de la Ley N° 17.288) y donde el gatillo del EIA opera ante la sola *“alteración”* de sitios con valor antropológico o arqueológico, sin exigencia de significancia (artículo 11 letra f) de la LBGMA). El Reglamento tenía prevista la solución exacta para la imposibilidad invocada: cuando no puede definirse la localización o caracterización detallada de una parte del proyecto, ella se evalúa por su envolvente, *“considerando la condición ambiental más desfavorable”* (artículo 19 inciso final del RSEIA), esto es, tratando las plataformas no

⁴⁰Observación CID, pp. 4-5; Reclamación PAC, capítulo IV.15.

⁴¹Reclamación PAC, capítulos IV.12, IV.15 y IV.16.

caracterizadas como si el patrimonio estuviera allí. La evaluación hizo lo contrario: trató la ignorancia como inocuidad y difirió la caracterización a un compromiso de inspección “*previa al ingreso de maquinaria*” con monitoreo permanente durante las obras (considerando 8.4.1). La línea de base -descripción previa por definición legal (artículo 2 letra 1) de la LBGMA)- pasó a ser una actividad de la fase de ejecución, y el “hallazgo no previsto” quedó institucionalizado como método, en un territorio con trece sitios georreferenciados por la propia Comunidad. Subsiste, además, una asimetría que la Resolución Reclamada jamás explicó: **el mismo terreno que resultó inaccesible para el arqueólogo quedó declarado accesible para la perforadora**. La imposibilidad rindió para eximirse de evaluar y desapareció para ejecutar.

La respuesta al sitio prioritario Tres Quebradas ilustra el mismo desenfoque en versión jurídica: alegamos su proximidad con las majadas y su valor para la conservación, y la Resolución Reclamada contestó con la distancia del polígono de prospección a sus límites, superior a cuatro kilómetros, y con el descarte de afectación de sus objetos de conservación (considerando 6.4.6). El artículo 11 letra d) de la LBGMA pregunta por la localización “*en o próxima a*” áreas protegidas y sitios prioritarios “*susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio*”; la categoría que el sitio tenga bajo la Ley N° 21.600 responde una pregunta que la causal no formula. El error es de derecho puro, verificable contra el texto legal sin auxilio técnico alguno.

Sobre el suelo, el expediente contiene un número y la Resolución Reclamada una manera de leerlo. El número: el 88,9% del área presenta susceptibilidad “Muy Alta” a la activación de procesos erosivos, según la caracterización del propio Titular (considerando 9.4.1). La lectura: la susceptibilidad correspondería “principalmente a una condición natural y basal del ambiente de alta montaña” (considerando 9.4.3), de la cual el acto dedujo que las actividades no generarían “*una afectación significativa adicional*” (considerandos 9.4.1 a 9.4.3). El razonamiento naturaliza la fragilidad para neutralizarla: precisamente porque el terreno es extremadamente susceptible, remover tierra, habilitar plataformas y transitar maquinaria durante el deshielo -la época en que el Proyecto operará- exigía la justificación más robusta del expediente bajo el escenario más desfavorable, y recibió la más tenue: manejo de nieve con pretilas, confinamiento de material y protocolos de respuesta. Que esa cobertura era insuficiente lo dijo un órgano del Estado, aunque tarde: el SAG hizo presente, en plena fase recursiva, que el Titular “*no entregó*

un Plan de Contingencias específico para eventos de derrumbes o caídas libres de rocas y suelo” (Of. Ord. N° 1946/2026), y la Dirección Ejecutiva, en el mismo acto en que rechazó nuestros recursos, incorporó ese plan a la RCA (considerando 9.4.3 y resuelvo 8°). La dimensión procesal de esa enmienda se examina en los capítulos 15 y 16; lo que importa retener aquí es su significado sustantivo: la evaluación del componente suelo quedó completa después de la calificación, por iniciativa de un servicio que habló cuando ya nadie se lo preguntaba.

Vistos en conjunto, este capítulo y los dos precedentes describen un método antes que una suma de descuidos: en el agua, el afloramiento se responde con un protocolo de sellado; en la criósfera, el impacto térmico se mide con termistores durante las obras; en el patrimonio, la línea de base se levanta delante de la maquinaria; en el suelo, el derrumbe tiene plan de contingencia. La DIA existe para justificar ex ante la inexistencia de los efectos del artículo 11 (artículo 12 bis letra b) de la LBGMA); la fiscalización de lo que ocurra durante la ejecución pertenece a otra institución y a otra fase (artículo 64 de la LBGMA); y el seguimiento verifica lo evaluado, sin evaluar lo pendiente (artículo 105 del RSEIA). Un proyecto cuya aprobación descansa sistemáticamente en instrumentos de reacción confiesa, en cada uno de ellos, un descarte que no pudo hacerse con los antecedentes presentados: la definición exacta de la información esencial faltante (artículo 48 inciso 4° del RSEIA) y el supuesto de la Declaración que la ley manda rechazar, como se concluirá en el capítulo 16.

De esta forma, la evaluación del patrimonio y del suelo infringe los artículos 2 letra l), 11 letras d) y f), 12 bis letra b), 19 inciso 3° y 64 de la LBGMA, 19 letra b) e inciso final, 48 inciso 4°, 105 del RSEIA, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

8. La delimitación del área de influencia del medio humano infringe los artículos 2 letra a), 7 y 8 del RSEIA y 30 bis de la LBGMA: se construyó desde la conclusión de no afectación, con un criterio de residencia que el Reglamento no contempla y contra las declaraciones formales del propio Estado

Este es el vicio del que penden los dos capítulos siguientes, porque el área de influencia del medio humano es la pieza que predetermina todo lo demás: definida sin comunidades, no hay a quién afectar, no hay susceptibilidad que evaluar y no hay a quién consultar. Lo denunciarnos desde la primera hora: la Comunidad observó que *“la empresa realiza un errado emplazamiento*

de la comunidad a la cual represento, ellos nos ubican el Valle del Tránsito y NOSOTROS NOS UBICAMOS EN EL VALLE DEL RÍO EL CARMEN”, con su asentamiento entre los kilómetros 62,5 y 70 de la ruta C-489 y sus tierras colindantes con el fundo Los Colorados del propio Titular; nuestra presidenta observó que el campamento de El Convoy afecta a la Comunidad del sector La Plata; y la reclamación PAC desarrolló el vicio en tres capítulos convergentes⁴². La materia consta relevada en el considerando 6.1.

La función legal del área de influencia condena por sí sola la metodología empleada. El artículo 2 letra a) del RSEIA la define como el espacio cuyos atributos *“deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos”*: el área se delimita para poder responder la pregunta por la afectación, y la respuesta es el resultado del ejercicio, jamás su criterio de trazado. La evaluación del Proyecto procedió en el orden inverso. La cabecera del río Chollay, donde se ejecutarán los sondeos, se excluyó del área argumentando que *“no existen GHPPI que hagan uso habitacional, cultural o económico de esa zona específica”* (considerando 6.4.1): la conclusión de no afectación operando como regla de delimitación, en una petición de principio que la Resolución Reclamada transcribe sin advertir. Y la extensión del área se validó con *“los análisis de dispersión de contaminantes atmosféricos y las modelaciones hidrológicas”* (considerando 6.4.1): la huella física de las emisiones puesta a medir la extensión de un sistema de vida. El medio humano de un pueblo trashumante se despliega por donde se desplazan sus animales, sus rutas, sus majadas, sus muertos y sus hierbas; ninguna pluma de dispersión describe esa geografía, y el rótulo de *“interacción efectiva”* con que el acto cubre la sustitución carece de contenido normativo que la autorice.

Como se señaló en la reclamación, y esto es algo de lo que no se hizo cargo la Resolución Reclamada, la Guía del SEA sobre Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos es categórica al establecer que el concepto de *“habitar”* no se limita a la vivienda habitación, sino que comprende todas las formas de ocupación y uso del territorio, incluyendo lugares de cultivo, pastoreo, recolección, tránsito, y rutas de veranada⁴³. Esta guía es explícita en señalar que el cumplimiento de normas instrumentos de gestión ambiental no

⁴²Observación CID, pp. 1-3; Observación Amalia Robles, punto 2; Reclamación PAC, capítulos IV.5, IV.6 y IV.9.

⁴³ Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA, p. 22.

constituye justificación suficiente para descartar impactos en los sistemas de vida⁴⁴, ya que estos pueden manifestarse a través de la alteración de prácticas culturales, experiencias espirituales, percepción del territorio, cohesión social o arraigo -aspectos protegidos por el artículo 7 del RSEIA-.

La RCA reconoce la existencia de majadas de uso comunitario, rutas de trashumancia y sitios de significación cultural dentro del territorio del Proyecto. Si el área de influencia del componente sistemas de vida hubiese sido correctamente definida como la unidad socioespacial funcional de las comunidades Diaguitas -incluyendo dichos sitios y las rutas que los conectan con sus asentamientos-, la evaluación habría conducido a conclusiones radicalmente distintas (como ocurrió en el EIA de cierre), tanto respecto de la procedencia de la consulta indígena como de la existencia de impactos significativos conforme al artículo 11 de la LBGMA. La errónea delimitación vicia la totalidad del análisis del componente medio humano.

Todo ello radica en el craso error de descartar todos los impactos bajo el argumento simplista de proyectar las emisiones de ruido y material particulado respecto de las viviendas, pero no respecto de los lugares donde se realizan prácticas culturales o donde se encuentran sitios de significación cultural. El error metodológico es inaceptable, porque además, es evidente que ninguna residencia existe en proximidades al proyecto minero con el historial de infracciones ambientales más voluminoso del país. Bajo este contexto, imputar la falta de residencia en lugares donde llegan emisiones, para descartar impactos sobre el proyecto, es derechamente inaceptable.

El criterio de residencia con que se nos midió agrava el desenfoque, porque el Reglamento no lo contiene: el grupo humano es el que *“comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente”* (artículo 7 inciso 2° del RSEIA), los grupos indígenas se reconocen cualquiera sea su forma de organización (artículo 2 letra h)), y la DIA debía justificar la inexistencia de susceptibilidad de afectación por el solo emplazamiento *“en, o en las cercanías de”* tierras indígenas (artículo 19 letra b.6 del RSEIA), siendo un hecho que nuestras tierras inscritas colindan con el fundo del Titular. El estudio antropológico que el propio Estado encargó describe lo que el criterio residencial borra: La Plata es la invernada; las majadas de cordillera otorgan un espacio habitacional en primavera y verano; la ocupación se entiende *“en el contexto*

⁴⁴ Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA, p. 33.

de su movilidad y trashumancia”, con veranadas de septiembre a abril⁴⁵. Fijarnos al domicilio de invierno para declararnos ausentes del territorio de verano suprime la mitad de nuestro ciclo anual y, con ella, la mitad del sistema de vida cuya alteración el artículo 11 letra c) manda evaluar. Por eso el argumento de las distancias que el Titular esgrimió en la fase recursiva -que El Corral y La Plata se sitúan “a más de 35 km” de las obras (considerando 6.3.1)- confirma el vicio en lugar de sanearlo: mide kilómetros hasta nuestras casas de invierno, cuando las majadas que habitamos en veranada distan 400 metros del campamento. La asimetría resultante retrata el método: la movilidad de nuestro ganado quedó fuera del área de influencia, y la movilidad de los camiones del Titular quedó dentro de nuestras rutas.

La historia del emplazamiento añade un problema de fiabilidad que alcanza a la declaración jurada. La consultora del Titular -que nos entrevistó y recibió de nuestra presidenta la información de primera mano- nos situó en el valle equivocado; lo denunciarnos en la PAC con mayúsculas; la Adenda “corrigió” hacia La Plata invocando como fuente la misma “*entrevista semiestructurada realizada a la presidenta*” que había servido de base al error (considerando 6.4.2), y la corrección se administró de modo que la ubicación rectificada quedara, otra vez, fuera del área. La propia Resolución Reclamada, al reseñar los antecedentes, sitúa nuestro asentamiento por su cercanía al “*cauce del Río El Tránsito*” y a la ruta C-495 (considerando 6.2.1): el acto que certifica como “*correcta*” nuestra ubicación nos asigna, en su propia página, el río y la ruta equivocados. Y el Estudio Antropológico de CONADI, que georreferencia nuestro asentamiento y 37 sitios del etnoterritorio, estaba acompañado a nuestra reclamación, **a la vista de la Dirección Ejecutiva, que no le dedicó una línea.**

Queda lo que el criterio de la “interacción efectiva” premia, que es lo más grave. Si en la alta cordillera nuestra presencia registra hoy menos intensidad que hace una generación, la causa consta en los documentos del propio Estado: la barrera que el Titular administra en el kilómetro 100, que “*restringe el ingreso únicamente a las personas del territorio que poseen una ‘credencial de acceso’*”; las rogativas en la Piedra del Indio que “*hasta la actualidad se realizan [...] con previa autorización de la empresa minera*”; y la conclusión estatal de que “*la actividad minera ha resultado en la reducción del espacio territorial de la comunidad*”⁴⁶. El Titular

⁴⁵Estudio Antropológico, pp. 45-46 y 49-50.

⁴⁶Estudio Antropológico, pp. 55, 39 y 74.

restringió el acceso, la restricción produjo el menor uso, y el menor uso sirvió después para medir una “interacción” insuficiente que nos dejó fuera del área de influencia de su siguiente proyecto. Es la forma territorial del principio que se desarrolla en el capítulo 11: la exclusión jurídica de hoy se fabricó con la exclusión material de ayer, y la Resolución Reclamada adoptó el resultado como si fuera un dato de la naturaleza.

Contra ese cuadro, el bloque entero del medio humano descansa en una sola fuente de autoridad: la validación de CONADI mediante el Of. Ord. N° 962, de 10 de octubre de 2025 (considerandos 6.4.2 y 6.4.5). **El mismo órgano había concluido, un año antes, en los estudios oficiales de su propio programa, la reducción territorial, la restricción de las veranadas y la vigencia de nuestro uso del territorio cordillerano.** Un pronunciamiento sectorial que contradice los estudios previos del mismo servicio, sin hacerse cargo de ellos, incumple el mandato del artículo 9 inciso final de la LBGMA -los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental “*deberán ser fundados*”-, y una Dirección Ejecutiva que tenía ambos documentos en su expediente no podía descansar en el segundo callando el primero, cuestión que se retoma en el capítulo 13.

Sobran, por si algo faltara, los dos actos del propio SEA que hacen insostenible el resultado. Al decretar la participación ciudadana en esta DIA, el Servicio afirmó el presupuesto legal de esa decisión: que el Proyecto “*ocasiona[] externalidades ambientales negativas en localidades próximas*” (artículo 30 bis incisos 1° y 6° de la LBGMA), externalidades cuyas localidades próximas no existen en el área de influencia que después validó. Y al ampliar la consulta indígena del EIA de cierre, declaró formalmente que respecto de nuestra Comunidad se generan impactos significativos de los artículos 7 y 8 del RSEIA y 11 letras c) y d) de la LBGMA.

El mismo Servicio sostiene, entonces, tres cosas a la vez: que el Proyecto genera externalidades negativas en localidades próximas; que las actividades sobre la faena nos afectan significativamente; y que no pertenecemos siquiera al área de influencia de quien va a perforarla. Las tres afirmaciones no caben en un mismo Estado sin que alguna sea falsa, y la Resolución Reclamada no dedicó una palabra a compatibilizarlas.

De esta forma, la delimitación del área de influencia del medio humano infringe los artículos 2 letras a) y h), 7, 8 y 19 letra b.6 del RSEIA y 9 inciso final, 11 letra c), 12 bis letra b) y 30 bis de

la LBGMA, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

9. El descarte de la alteración de nuestros sistemas de vida y sitios de significación cultural infringe el artículo 11 letras c) y f) de la LBGMA, en relación con los artículos 7 y 10 del RSEIA: los impactos constan reconocidos en el propio acto, que los desestimó con un estándar de “interferencia física directa” que la ley no contiene

Observamos que la DIA no identificaba cartográficamente las rutas de trashumancia, que involucran el traslado de ganado, el pastoreo y la recolección de hierbas medicinales en vegas “*todas colindantes o dentro de la zona del proyecto*”, y calificamos de arbitrario el rótulo de uso “ocasional y esporádico”; acompañamos la tabla de trece sitios con coordenadas; y la reclamación PAC desarrolló la desestimación de los sistemas de vida y del patrimonio cultural en capítulos propios⁴⁷. La materia consta relevada en el considerando 6.1.

Este capítulo puede construirse íntegramente con los hechos que la Resolución Reclamada da por establecidos. El acto reconoce que la majada Tres Quebradas está a 0,4 kilómetros del campamento y el cementerio El Convoy a 0,7 kilómetros de la captación (considerando 6.4.3; su considerando 6.2.1 sitúa ese mismo cementerio a 0,7 kilómetros del campamento: la inconsistencia es del acto, y cualquiera de las dos versiones deja a nuestros muertos a setecientos metros de las obras). Reconoce, con cita del oficio de CONADI, que la ruta C-489 es utilizada “*de manera estacional*” por los grupos humanos indígenas para la trashumancia, y que esos trayectos son “*fundamentales*” para acceder a los sitios de significancia cultural y de recolección de hierbas medicinales en Ortiga, Tres Quebradas, Ulloa, Tranca Quemada, Majada Convoy El Gringo, Majada Convoy 2 y Majada Potrerillos (considerando 6.4.4). Y reconoce que hubo que comprometer medidas: el convenio de estabilización y mantención de veinte kilómetros de la ruta “*para mitigar el levantamiento de polvo y mejorar la seguridad vial*”, y una instrucción de detención obligatoria de los vehículos del Proyecto “*ante el encuentro con arrieros o traslados de ganado*” (considerando 6.4.4). Sobre ese cuadro -receptores culturales a cientos de metros, una ruta fundamental compartida, polvo que mitigar y ganado ante el cual frenar-, la Resolución Reclamada concluyó la inexistencia de toda alteración significativa de nuestros sistemas de vida.

⁴⁷Observación CID, pp. 4-6; Reclamación PAC, capítulos IV.13 y IV.14.

El descarte se sostuvo, primero, en un estándar que la ley no contiene: la ausencia de “*interferencias físicas directas*” y de superposición entre las obras y los sitios (considerando 6.4.3). El artículo 11 letra f) de la LBGMA pregunta por la “*alteración*” de los sitios con valor antropológico y arqueológico, y el artículo 11 letra c) por la alteración significativa de los sistemas de vida; ninguna de las dos causales exige que la plataforma se pose sobre la tumba. Un cementerio se altera cuando el camino que lo bordea multiplica su tránsito pesado; una majada que es espacio habitacional de la veranada se altera cuando a cuatrocientos metros se instala un campamento de 75 personas operando día y noche; una vega de recolección se altera cuando el polvo del tránsito -ese mismo cuyo levantamiento el convenio promete mitigar- se deposita sobre las hierbas que se recolectan. La ausencia de superposición cartográfica nada dice, entonces, sobre la alteración de un sistema de vida, que es lo único por lo que preguntan las causales del artículo 11. El precedente del propio Titular ilustra, por lo demás, el destino de las “distancias de resguardo” administradas por él: la instalación del campamento Potrerillo “*arriba del cementerio*” motivó una denuncia que el Consejo de Monumentos Nacionales acogió en 2012, concluyendo la vulneración de sitios de gran relevancia para la Comunidad⁴⁸.

La trashumancia, por su parte, se despachó con ingeniería de tránsito. El estudio de saturación vial que la Resolución Reclamada celebra acredita que la intersección de las rutas D-115 y C-489 operará con un grado de saturación máximo de 2,2% y demoras promedio de 7 segundos (considerando 6.4.4). El modelo responde una pregunta de congestión vehicular; la pregunta del artículo 11 letra c) era otra por completo: qué le ocurre a un sistema de arreo de animales, con niños, perros y cargas, compartiendo cien kilómetros de faja con camiones y maquinaria de dos proyectos mineros simultáneos, sobre la ruta que el propio acto declara fundamental para llegar a las majadas, a los cementerios y a las hierbas. Nuestros animales no son vehículos que esperan siete segundos en una intersección. Y el calificativo de “estacional” con que el análisis relativiza nuestro uso describe, en un pueblo trashumante, exactamente lo contrario de lo que se le hace decir: la estacionalidad es el ritmo del sistema -invernada y veranada-, de modo que el uso estacional es el uso habitual, aquel al que el Convenio N° 169 ordena prestar particular atención tratándose de pueblos nómadas e itinerantes (artículo 14.1).

⁴⁸Estudio Antropológico, pp. 38 y 64.

Las medidas comprometidas terminan de desmentir la conclusión que acompañan, porque la mitigación sin impacto es un contrasentido: se mitiga el polvo porque el polvo afectará; se ordena frenar ante los arrieros porque el encuentro es un riesgo real; se estabilizan veinte kilómetros de ruta porque el tránsito del Proyecto los degradará. Cada medida admite el impacto cuya inexistencia el acto declara. Y no puede pasarse por alto la sede normativa en que la evaluación alojó la protección de nuestros crianceros: la instrucción de detención obligatoria ante el arreo quedó establecida en el Apéndice VII-1.1 de la Adenda, “Protocolo de Protección de Fauna Silvestre” (considerando 6.4.4). El instrumento que regula el encuentro de los camiones con los guanacos regula también su encuentro con nosotros. Como calificación jurídica de un pueblo, es elocuente; como indicador del lugar que el medio humano ocupó en esta evaluación, es exacto.

Bajo todas estas métricas quedó, finalmente, lo que ninguna midió: la dimensión cultural y espiritual de un territorio ocupado por nuestras familias desde el siglo XIX, donde nuestros muertos están enterrados en los sectores que ahora atraviesa la logística del Proyecto y donde las rogativas sobreviven con permiso de la empresa. La Resolución Reclamada respondió proximidades con kilómetros, trashumancia con segundos de demora y significación cultural con superposiciones de polígonos; la pregunta por lo que ese territorio es para nosotras no encontró, en todo el acto, un párrafo que la asumiera en sus propios términos.

De esta forma, el descarte de la alteración de nuestros sistemas de vida y sitios de significación cultural infringe los artículos 11 letras c) y f) y 12 bis letra b) de la LBGMA, 7 y 10 del RSEIA y 13 y 14.1 del Convenio N° 169, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

10. La omisión de la consulta indígena infringe los artículos 6 y 15.2 del Convenio N° 169, 4 inciso 2° de la LBGMA y 85 del RSEIA, pese a que el propio SEA había declarado formalmente, cinco meses antes del ingreso de la DIA, que las actividades sobre esta faena nos afectan significativamente

Pedimos la consulta con todas las letras: nuestra presidenta la solicitó expresamente al cerrar sus observaciones, y la Comunidad concluyó que *“este proyecto debe ser sometido a un proceso de consulta indígena”*; la reclamación PAC desarrolló la omisión en un capítulo con un cuadro de

antecedentes de susceptibilidad⁴⁹. La respuesta de la Resolución Reclamada comienza por su sistematización: entre los seis “fundamentos” en que ordenó nuestros recursos (considerando 3.2) la consulta indígena no figura; la alegación quedó disuelta en la “delimitación del área de influencia del medio humano”, que es tanto como responder la pregunta por el derecho reformulándola como una pregunta por el mapa.

El estándar aplicable describe este caso con sus propias palabras. El artículo 15.2 del Convenio N° 169 dispone que, perteneciendo al Estado la propiedad de los minerales -como ocurre en Chile por mandato del artículo 19 N° 24 de la Constitución-, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, *“a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”*. Cada elemento del supuesto está en el expediente: un programa de prospección -la denominación misma del Proyecto-, minerales de dominio estatal, y nuestras tierras, en el sentido amplio que el propio Convenio impone, comprensivo de *“la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”* (artículo 13.2), además de las tierras tituladas e inscritas que colindan con el fundo del Titular. La consulta es previa a la autorización, se practica de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo (artículos 6.1 letra a) y 6.2), y se apoya en estudios efectuados en cooperación con los pueblos interesados, cuyos resultados son *“criterios fundamentales”* para la ejecución de la actividad (artículo 7.3). Nada de esto es derecho ajeno al SEIA: el artículo 4 inciso 2° de la LBGMA ordena a los órganos del Estado, en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, propender por la adecuada conservación y fortalecimiento de la identidad, instituciones y tradiciones de los pueblos indígenas *“de conformidad a los convenios internacionales ratificados por Chile”*, y el artículo 85 del RSEIA activa la consulta cuando el proyecto afecta directamente a uno o más grupos indígenas por los efectos de sus artículos 7, 8 y 10. El estándar de esa activación es la susceptibilidad de afectación, no su certeza.

Esa susceptibilidad estaba dos veces acreditada por el propio Estado. Primero, por el expediente: majadas de veranada a cuatrocientos metros del campamento, un cementerio a setecientos, la ruta de trashumancia declarada fundamental, la recolección de hierbas en las vegas del entorno, el

⁴⁹Reclamación PAC, capítulo IV.7.

agua de consumo captada aguas arriba, según quedó establecido en los capítulos 8 y 9 con los reconocimientos del propio acto. Y segundo, por una declaración formal e inequívoca: la resolución de 30 de septiembre de 2024, que amplió a nuestra Comunidad la consulta indígena del EIA de cierre *“por generarse respecto de ella impactos significativos contemplados en los artículos 7 y 8 del RSEIA y artículo 11, literal c) y d)”*. El razonamiento que esa resolución impone es de sentido único: si dismantelar la faena genera respecto de nosotras impactos significativos que exigieron EIA y consulta, mal puede sostenerse que la operación inversa sobre la misma faena -rehabilitar plataformas, perforar a setecientos metros, instalar un campamento, captar agua y transitar dos temporadas por la ruta de nuestros arreos- no genere ninguno. **No hay teoría del impacto ambiental bajo la cual cerrar afecte y perforar no.**

La evaluación esquivó ese silogismo mediante la cadena que los capítulos anteriores dejaron descrita y que aquí muestra su producto final: la exclusión de las 207 hectáreas fabricó una huella de menos de cinco; la huella diminuta fabricó un área de influencia sin comunidades; y el área vacía fabricó la improcedencia de la consulta. Que esa es la mecánica lo confiesa la única respuesta que el expediente contiene sobre la contradicción con el EIA gemelo -la del Titular, que la Resolución Reclamada transcribe-: carecería de sustento extender el área de influencia a las 31 organizaciones de aquel proceso, *“dado que el Proyecto tiene un objeto acotado y área de emplazamiento reducida, inferior a las cinco hectáreas”* (considerando 6.3.1). El argumento invoca como justificación el producto del propio fraccionamiento, y es además un non sequitur: el gatillo de la consulta es la susceptibilidad de afectación de sistemas de vida -extensos y móviles por definición-, no los metros cuadrados de la obra que los afecta.

Lo que la Dirección Ejecutiva agregó fue silencio: no hay en el acto pronunciamiento propio alguno sobre ese proceso de consulta, ni sobre la resolución que nos incorporó a él, ni sobre los supuestos fácticos comunes sobre los cuales ese proceso se abrió y que se verifican idénticamente respecto de la DIA -solo la transcripción, sin análisis, de la respuesta del Titular-; y no hay explicación de por qué el mismo Estado, sobre el mismo territorio y en el mismo período, llegó a conclusiones opuestas respecto del mismo pueblo. La contradicción más gruesa del expediente llegó a esta sede sin respuesta institucional propia. Y el único trámite que el Reglamento diseñó para plantearse a tiempo la pregunta fue desviado de su objeto: las reuniones con grupos humanos indígenas del artículo 86 inciso 2° del RSEIA tienen por finalidad reglada

recoger nuestras opiniones, analizarlas “y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48”, esto es, decidir si la Declaración debía devolverse por requerir un EIA. Las reuniones constan; el análisis de procedencia, no.

La consecuencia es reglada y el remedio no admite sustitutos. Concurriendo la susceptibilidad de los efectos del artículo 11 letras c), d) y f), la vía de evaluación era el EIA y el procedimiento debía comprender la consulta previa de los artículos 85 del RSEIA y 6 y 15.2 del Convenio; su omisión alcanza al procedimiento entero, porque la consulta es previa por diseño -“antes de emprender o autorizar”- y ninguna audiencia posterior consulta lo ya perforado. Por eso este capítulo funda directamente la petición de que todo reingreso del Proyecto se verifique mediante EIA con proceso de consulta: no como sustitución del mérito técnico de la Administración, sino como la consecuencia que la ley asigna de pleno derecho a los supuestos que este expediente acredita, la misma que el propio Servicio extrajo, para esta faena y para nuestra Comunidad, cuando el Titular pidió permiso para cerrarla en vez de para perforarla. No reclamamos un privilegio; reclamamos el procedimiento que el Estado ya reconoció debernos.

De esta forma, la omisión de la consulta infringe los artículos 4 inciso 2°, 11 letras c), d) y f) y 19 inciso 3° de la LBGMA, 85 y 86 inciso 2° del RSEIA, 6, 7.3, 13.2 y 15.2 del Convenio N° 169, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas.

11. Vicio transversal: la evaluación se construyó sobre el aprovechamiento de la propia ilicitud del Titular, en contravención al principio general de buena fe y a los artículos 2 letras f) y l) de la LBGMA, y la Resolución Reclamada omitió todo pronunciamiento sobre esta cuestión, planteada como previa en nuestra reclamación

Los diez capítulos precedentes comparten una estructura que conviene ahora nombrar, porque constituye por sí misma un vicio y porque su tratamiento por la Resolución Reclamada configura otro. Nuestra reclamación PAC la formuló como cuestión previa de su primer capítulo y la reiteró, aplicada, en los siguientes: **el Titular degradó ilícitamente este territorio, fue sancionado por ello con la clausura más severa del sistema, no ha completado la reparación**

a que está obligado, y pretende que ese estado degradado opere como condición basal neutra contra la cual medir -y descartar- los impactos de su nuevo proyecto⁵⁰.

El principio que esa pretensión infringe pertenece al derecho común de todo el ordenamiento: nadie puede aprovecharse de su propio dolo o de su propia ilicitud, expresión de la buena fe que gobierna también las relaciones entre el administrado y la Administración, y pariente inmediato de la doctrina de los actos propios. En el SEIA, además, tiene una traducción técnica precisa: la línea de base es la descripción del área de influencia “*en forma previa*” a la ejecución del proyecto (artículo 2 letra l) de la LBGMA) y su función es permitir la evaluación (artículo 2 letra f)); cuando la “condición previa” que se adopta es el producto de infracciones sancionadas del mismo proponente, el instrumento se corrompe en su raíz, porque el punto de comparación deja de ser el medio ambiente que la ley protege y pasa a ser el resultado de su vulneración. **Quien contamina no puede pagar con la contaminación misma, convirtiéndola en capital regulatorio de su siguiente proyecto.**

El inventario de lo que el Titular cosechó en esta evaluación gracias a su ilicitud previa quedó levantado en los capítulos anteriores y basta recapitularlo: (i) cosechó superficie, pues las 207 hectáreas de infraestructura construida al servicio de la faena sancionada ingresaron como “existentes”, reduciendo el Proyecto declarado a un 2% de su extensión real (capítulo 3); (ii) cosechó título de separación, pues esa misma infraestructura sirvió de bisagra para repartir el territorio entre dos instrumentos de evaluación, uno con consulta y otro sin ella (capítulo 2); (iii) cosechó línea de base, pues los glaciares que perforó, cubrió de gravilla y empolvó ingresaron a la evaluación en su estado actual, con el deterioro causado operando como colchón que absorbe el impacto marginal del proyecto nuevo (capítulo 6); (iv) cosechó despoblamiento, pues la barrera del kilómetro 100 y el régimen de credenciales con que restringió nuestro acceso a las veranadas produjeron el menor uso que después se midió como falta de “interacción efectiva” para excluarnos del área de influencia (capítulo 8); y (v) cosechó hasta el mérito ambiental, pues la Resolución Reclamada celebró que la reutilización “*permite minimizar nuevas intervenciones en el territorio*” (considerando 4.4.5), elevando a virtud el residuo físico de las infracciones. En cada eslabón, el beneficio regulatorio es función directa de la ilicitud previa: mientras más

⁵⁰Reclamación PAC, capítulos IV.1 a IV.3, IV.7 y IV.8.

degradó, menos “interviene”; mientras más excluyó, menos “interactuamos”; mientras más construyó al margen de toda evaluación, menos proyecto tiene que declarar.

Frente a esa alegación transversal, la conducta de la Resolución Reclamada es un dato verificable por simple lectura: en las 61 páginas del acto el principio no aparece una sola vez; la idea de una línea de base desplazada por la conducta ilícita del Titular no aparece; y la tesis de que la condición basal correcta es la que existiría si el Titular hubiera cumplido la ley no recibe mención, ni para acogerla ni para desecharla. El acto hizo algo más comprometedor que callar: adoptó la premisa contraria como fundamento, al valorar la reutilización de la infraestructura como beneficio. El vicio tiene así dos caras que se acumulan: como vicio de la evaluación, cada descarte construido sobre la ilicitud aprovechada es un descarte ilegalmente motivado, según quedó establecido capítulo por capítulo; como vicio de la Resolución Reclamada, el silencio íntegro sobre la cuestión previa que estructuraba nuestra reclamación configura la forma más pura de la incongruencia omisiva que el capítulo siguiente desarrolla. La alegación quedó sin respuesta no porque fuera marginal, sino porque no admite ninguna que deje el acto en pie.

De esta forma, la evaluación infringe el principio general conforme al cual nadie puede aprovecharse de su propia ilicitud, en relación con los artículos 2 letras f) y l) y 12 bis letra b) de la LBGMA, y la omisión de todo pronunciamiento sobre esta cuestión configura, además, una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas, particularmente aguda por tratarse de una cuestión previa formulada en todos los capítulos de nuestra reclamación y silenciada en todos los considerandos de la resolución llamada a resolverla.

SEGUNDA PARTE: VICIOS DE LEGALIDAD PROPIOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

1. La Resolución Reclamada no decidió las cuestiones planteadas ni se pronunció fundadamente sobre todas las observaciones, debiendo hacerlo, lo que infringe los artículos 30 bis de la LBGMA y 8, 11, 14, 17 y 41 de la LBPA y configura el vicio esencial del artículo 9 bis de la LBGMA

La Dirección Ejecutiva instaló, antes de entrar a materia alguna, el estándar con que revisaría nuestros recursos: sostuvo que el análisis de la debida consideración *“no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya*

hecho cargo de la materia observada (fondo)” (considerando 3.1.2); invocó la conservación del acto administrativo (considerando 3.1.3); y cargó al reclamante con demostrar “*de manera específica y fundada*” la insuficiencia (considerando 3.1.4). Armada de ese encuadre, reclasificó nuestras alegaciones sustantivas como diferencias de opinión; así, textualmente, respecto de la clausura: “*lo que se observa en esta instancia no es una omisión del Servicio, sino una discrepancia respecto de la interpretación*” (considerando 4.4.4).

El texto legal desmiente ese estándar en cada uno de sus movimientos. La ley no se conforma con que la materia haya sido “abordada” en algún lugar del expediente: exige que el Servicio se haga cargo de las observaciones “*pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas*” (artículo 30 bis inciso 4° de la LBGMA), consagra como derecho del observante el de “*obtener respuesta fundada*” (inciso final; artículos 83 inciso 5° y 91 del RSEIA) y ordena que las opiniones ciudadanas sean “*evaluadas y ponderadas*” (artículo 73 inciso 3° de la Ley N° 18.575). Tratándose de un acto que resuelve recursos, los hechos y fundamentos de derecho “*deberán siempre expresarse*” (artículo 11 inciso 2° de la LBPA), la resolución “*decidirá las cuestiones planteadas por los interesados*” (artículo 41 inciso 1°), la Administración no puede “*en ningún caso*” abstenerse de resolver (artículo 41 inciso 5°), y el procedimiento entero está ordenado a una decisión sobre la cuestión de fondo (artículo 8). La conservación del acto, por su parte, tiene el límite que el legislador ambiental escribió de su puño: la evaluación técnica de las observaciones ciudadanas es contenido obligatorio del Informe Consolidado en cuya virtud -y solo en cuya virtud- se califica, y su incumplimiento “*se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental*” (artículo 9 bis de la LBGMA): tipificada la esencialidad por el legislador, no queda espacio para que el intérprete la module invocando la conservación. Y la carga que el considerando 3.1.4 nos exigió estaba satisfecha con exceso, mediante una reclamación de 82 páginas que identifica cada observación, cada respuesta del Titular y cada insuficiencia, con cita de fojas, sin que el acto identifique una sola alegación cuyo desarrollo haya calificado de infundado. Las reprochó de otro modo: sin responderlas.

El primer producto del estándar errado es un patrón que este escrito ha documentado capítulo por capítulo, consistente en sustituir la pregunta formulada por otra más cómoda. El cuadro siguiente lo resume, con remisión a los capítulos donde cada sustitución quedó acreditada con citas textuales:

Lo que alegamos	Lo que la Resolución Reclamada respondió	Capítulo
¿Cómo “conduce al cierre” una prospección preordenada a la explotación programada? (SCS Rol N° 58.288-2021)	Que la prospección difiere de la faena extractiva en “naturaleza, escala y funcionalidad” (cons. 4.4.4 y 4.4.5)	1
¿Hubo fraccionamiento entre la DIA y el EIA de cierre tramitados en paralelo? (art. 11 bis)	Que El Alto no fracciona “el mismo” proyecto Pascua Lama histórico (cons. 4.4.5)	2
¿Por qué las 207 hectáreas escapan a la descripción del art. 19 del RSEIA?	Que reutilizar “permite minimizar nuevas intervenciones” (cons. 4.4.5)	3
¿Ampara la RCA N° 11/1996 el tránsito actual, y contiene ella límite alguno?	Que la vía recursiva no es idónea para “invalidar” una RCA firme (cons. 4.4.10)	4
¿Qué riesgo crean 43 perforaciones de 700 metros en la cabecera del Del Estrecho?	La ubicación de la captación en Potrerillos y el 0,34% del caudal (cons. 5.4.1)	5
¿Puede descartarse el impacto del carbono negro con un factor no verificado?	Con una modelación cuyo insumo se “acotó” después de calificar (cons. 5.4.9 y 5.4.10)	6
¿Se “alteran” (art. 11 f)) cementerios y majadas por proximidad, tránsito y restricción de acceso?	Que no hay “interferencias físicas directas” ni superposición (cons. 6.4.3)	9
¿Se altera significativamente la trashumancia como práctica cultural y económica? (art. 11 c))	Con un modelo de saturación vial: 2,2% y demoras de 7 segundos (cons. 6.4.4)	9
¿Procedía la consulta del art. 15.2 del Convenio N° 169, declarada ya nuestra afectación por el propio SEA?	Con la huella “inferior a las cinco hectáreas”, por boca del Titular (cons. 6.3.1)	10

Es la traducción operativa del considerando 3.1: bajo un estándar que da por considerada una materia con solo tocar su vecindad temática, cada pregunta pudo responderse con su vecina más fácil.

El segundo producto **son las cuestiones que quedaron íntegramente sin resolver**; su enumeración es breve de escribir, porque cada una se verifica por la sola lectura del acto: (i) el principio conforme al cual nadie puede aprovecharse de su propia ilicitud, cuestión previa de toda nuestra reclamación, sin una mención en todo el acto (capítulo 11); (ii) la tabla de coordenadas del aviso SERNAGEOMIN que acredita la identidad de las plataformas, acompañada en el segundo otrosí de la reclamación y ausente de todos los considerandos (capítulo 1); (iii) la regla del considerando 8° del fallo Rol N° 58.288-2021, sustituida por la comparación con la faena extractiva (capítulo 1); (iv) el test legal del artículo 11 bis, reemplazado por el fraccionamiento de otro proyecto (capítulo 2); (v) la pregunta por el artículo 19 del RSEIA respecto de las 207 hectáreas (capítulo 3); (vi) el proceso de consulta del EIA gemelo, la resolución ampliatoria de 30 de septiembre de 2024 y los supuestos fácticos comunes (capítulo 10); (vii) el Estudio Antropológico y el Informe Jurídico de CONADI acompañados a nuestra reclamación, documentos que *“deberán ser tenidos en cuenta”* (artículo 17 letra g) de la LBPA) y que no fueron confrontados (capítulo 8); y (viii) el capítulo final íntegro de nuestra reclamación, sobre las consecuencias institucionales, cuya suerte se examina al cierre de este escrito (capítulo 17).

La esencialidad del vicio y su perjuicio están tipificados, de modo que el argumento de la intrascendencia le está vedado a la Autoridad Reclamada: la esencialidad la declara el artículo 9 bis de la LBGMA por ministerio de la ley y la exige *“por mandato del ordenamiento jurídico”* el artículo 13 inciso 3° de la LBPA; el perjuicio tiene nombre y apellido: un EIA que no se exigió, una consulta indígena que no se practicó, un territorio que se perforará sin que las preguntas que lo protegían hayan sido respondidas. La incongruencia omisiva de una resolución que resuelve recursos PAC es la negación misma de la función que el artículo 30 bis le encomienda, y por eso su ilegalidad arrastra la del acto entero: un recurso resuelto contra derecho no puede tener por debidamente consideradas las observaciones que estaba llamado a cautelar.

2. La instrucción del procedimiento recursivo infringió los artículos 79 a 81 del RSEIA y 10, 11, 17, 35, 36 y 55 de la LBPA: se admitió material del Titular que el Reglamento no contempla, se omitieron la prueba y los traslados que la ley ordenaba, y la imparcialidad venía comprometida desde la interlocutoria cautelar

La fase recursiva del artículo 30 bis tiene reglas de instrucción precisas, y su diseño tiene un sentido. La resolución del Director Ejecutivo *“se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación [...], los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos”*, terceros que deben ser *“independientes y no estar vinculados con ninguno de los interesados”* (artículos 81 inciso 2° y 80 letra c) del RSEIA). El universo probatorio es cerrado, y su cierre protege una igualdad elemental: el Titular ya tuvo su procedimiento -la evaluación entera, con sus adendas-, de modo que la fase recursiva pertenece al reclamante y a la objetividad de los órganos. A ese marco se suman las reglas comunes: cuando a la Administración no le consten los hechos alegados, el instructor *“ordenará”* la apertura de un período de prueba (artículo 35 inciso 2° de la LBPA, en verbo imperativo), comunicándolo con antelación y admitiendo peritos de los interesados (artículo 36); interpuesto un recurso, se notifica a los demás interesados para que aleguen en cinco días (artículo 55); y el instructor debe adoptar las medidas necesarias para el pleno respeto de los principios de contradicción y de igualdad (artículo 10 inciso final).

Contra ese marco, el episodio del carbono negro constituye una infracción triple. Los hechos no constaban a la Administración: lo dijo la propia Subsecretaría del Medio Ambiente al declarar que no podía verificar el factor de emisión (capítulo 6). Correspondía entonces ordenar prueba, con comunicación previa y derecho a peritos, o cuando menos requerir un informe de órgano o de tercero independiente en los términos de los artículos 79 y 80 del RSEIA. Lo que se hizo fue recibir una “aclaración” del propio Titular -que no es reclamante, no es órgano y no es tercero independiente, y que por tanto no es fuente admisible del artículo 81 inciso 2° para completar la evaluación-, tenerla por suficiente sin control técnico distinto de su lectura, y no conferir a los reclamantes traslado formal para controvertirla. La única insuficiencia que la propia institucionalidad había detectado durante la evaluación se dio por “acotada”, así, con la palabra de la parte interesada, incorporada por una puerta que el Reglamento no contempla y valorada sin contradictor.

Los pronunciamientos sectoriales tardíos exhiben la otra mitad del método. Requerir informes al SAG o al Consejo de Monumentos Nacionales era legítimo: es lo que los artículos 79 y 80 permiten. Lo ilegítimo fue el uso: el informe del SAG reveló una carencia de la evaluación -la

falta de un plan de contingencias para derrumbes en un territorio de susceptibilidad erosiva extrema- y la Dirección Ejecutiva lo empleó para completar la RCA en la misma resolución que rechazaba nuestros recursos, sin ponernos en conocimiento de esa pieza ni de la decisión que sobre ella edificaría, como se desarrolla en el capítulo 15. Los reclamantes conocimos el fundamento de la única modificación de la RCA cuando ya era resolución.

A la instrucción viciada por lo que admitió se agrega la viciada por lo que ignoró. Dentro del universo que el artículo 81 inciso 2° sí hace vinculante -los antecedentes presentados por el reclamante- obraban el Estudio Antropológico y el Informe Jurídico oficiales de CONADI, cuyo contenido desmiente frontalmente el oficio del mismo servicio en que descansa el bloque íntegro del medio humano (capítulo 8). Las alegaciones y documentos aportados *“deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”* (artículo 17 letra g) de la LBPA); tener en cuenta dos documentos oficiales contradictorios exige confrontarlos y explicar la preferencia, y la Resolución Reclamada hizo lo que el estándar de imparcialidad prohíbe: valoró el favorable al resultado y silenció el adverso, del mismo autor institucional. La objetividad que el artículo 11 inciso 1° de la LBPA impone al instructor, y el *“recto y correcto ejercicio del poder público”* que se expresa en lo *“razonable e imparcial”* de las decisiones (artículo 53 de la Ley N° 18.575), marcan el estándar; la selección unilateral del material probatorio lo infringe.

La imparcialidad, por lo demás, venía comprometida desde antes de la decisión, y por escrito. Al denegar la suspensión de los efectos de la RCA, la Resolución Exenta N° 202699101374/2026 no se limitó a resolver la cautela: en su considerando 5.2.3 (iii) declaró la incompetencia material de la Dirección Ejecutiva para considerar la clausura de Pascua Lama, calificó la vía recursiva de “no idónea” al efecto y desestimó por “falta de desarrollo técnico” nuestras alegaciones sobre glaciares, permafrost y patrimonio: tres pronunciamientos de fondo anticipados en una interlocutoria cuya única función era resguardar la eficacia de la decisión final. La reposición que dedujimos el 23 de abril de 2026 contra ese considerando fue rechazada, de modo que la Dirección Ejecutiva ratificó su prejuizgamiento teniéndolo a la vista y advertida de sus consecuencias. Y este expediente ofrece, además, la rareza de un procedimiento que se desmiente a sí mismo: la misma Dirección que en abril se declaró incompetente para considerar la clausura, la resolvió en junio derechamente en el fondo (considerandos 4.4.2 a 4.4.4).

Todo lo anterior admite una síntesis, que es también su calificación jurídica: el procedimiento recursivo se tramitó a nuestra solicitud y se instruyó al servicio del acto que impugnábamos. La resolución debía ajustarse a las peticiones formuladas por los recurrentes (artículo 41 incisos 1° y 3° de la LBPA); en su lugar, la fase recursiva operó como una segunda ronda de calificación en beneficio del Titular: su aclaración admitida sin puerta legal, su RCA completada con el informe que revelaba la carencia, sus contradictores privados de traslado y el material que lo desmentía, silenciado. El recurso del ciudadano no puede funcionar como una adenda extemporánea del proponente.

De esta forma, la instrucción recursiva infringió los artículos 79, 80 letra c) y 81 inciso 2° del RSEIA y 10 inciso final, 11 inciso 1°, 17 letra g), 35, 36, 41 y 55 de la LBPA, en relación con los artículos 53 y 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas, pues éstas no pueden tenerse por debidamente consideradas en un procedimiento instruido contra las reglas que garantizaban su consideración.

3. La Dirección Ejecutiva resolvió el alcance de una clausura ajena y descartó un fraccionamiento de competencia exclusiva de la SMA sin dirigirle una sola consulta, infringiendo el deber de coordinación y unidad de acción de los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, en relación con los artículos 2° y 3° letras i) y k) de la LOSMA

El hecho de este capítulo se verifica leyendo la Resolución Reclamada de principio a fin: ni en la evaluación ante la Comisión ni en la instrucción recursiva consta oficio, consulta o requerimiento de informe alguno dirigido a la SMA; las referencias a ese órgano se agotan en la individualización histórica de la sanción de 2018, en los avisos y reportes que el Titular promete remitirle durante la ejecución y en la lista de distribución del acto. Y sin embargo, las dos materias más sensibles del expediente pertenecían a su órbita: la primera materia reclamada era la compatibilidad del Proyecto con la clausura que la propia SMA impuso, y el fraccionamiento alegado toca la potestad que la ley le confiere con carácter exclusivo, de obligar a *“ingresar adecuadamente al [SEIA] cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso”* (artículo 3° letra k) de la LOSMA, en concordancia con el artículo 11 bis inciso 1° de la LBGMA, que asigna a la Superintendencia *“determinar la infracción a esta obligación”*). Sobre ambas, la Dirección Ejecutiva resolvió por sí

y ante sí. Conviene precisar, para descartar toda apariencia de contradicción con lo pedido en este juicio, que la exclusividad de la SMA alcanza a la potestad de ordenar el ingreso adecuado al SEIA y de sancionar la elusión (artículo 3° letra k) de la LOSMA); el control de legalidad de la respuesta que la Dirección Ejecutiva dio a nuestra alegación de fraccionamiento pertenece, en cambio, a este Ilustre Tribunal, y es lo único que aquí se pide.

El derecho infringido es el que organiza a la Administración como un solo Estado. Los órganos públicos *“deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”* (artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 18.575), bajo el principio de coordinación que su artículo 3° eleva a base de la actuación administrativa; y en lo ambiental ese diseño tiene concreciones específicas, pues la SMA existe para *“ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental”* y demás instrumentos (artículo 2° de la LOSMA). Calificar favorablemente un proyecto cuya ejecución interfiere con una clausura firme supervisada por la SMA, sin recabar su parecer sobre el alcance de esa sanción, produce exactamente la interferencia de funciones que el artículo 5° manda evitar: dos órganos del mismo Estado quedaron afirmando, sobre la misma faena, cosas incompatibles; uno, que allí solo puede cerrarse; el otro, que allí puede perforarse.

La jurisprudencia había trazado el camino con precisión. La Excm. Corte Suprema resolvió que el SEA, advertidos elementos indicativos de un proyecto fraccionado, debe *“suspender la evaluación y remitir los antecedentes a la SMA”*, en razón de su rol preventivo⁵¹; el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental precisó que la competencia del SEA en la materia *“cede”* frente al pronunciamiento de la SMA, correspondiéndole *“acatar lo resuelto”*⁵²; y la propia sentencia Rol N° 58.288-2021 -la que fijó la regla de fondo de este caso- ordenó en lo resolutivo que la SMA y SERNAGEOMIN actuaran *“coordinadamente supervisando el cierre efectivo del proyecto como fuere ordenado en la resolución de clausura”*. La coordinación estatal sobre esta faena tiene, así, hasta mandato judicial expreso. El SEA calificó un proyecto que se ejecutará en medio de ese cierre supervisado sin preguntar nada a quienes lo supervisan.

Que el estándar era exigible al Servicio lo prueba el Servicio mismo. En diciembre de 2021, su Dirección Regional de Atacama, enfrentada a una Declaración del mismo Titular cuyo objeto era

⁵¹Excm. Corte Suprema, Rol N° 5.721-2023, sentencia de 4 de agosto de 2023.

⁵²Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-20-2024, considerando 16°.

apenas levantar información para el cierre del sistema de manejo de aguas de Pascua Lama, suspendió el procedimiento de evaluación hasta que la SMA aclarara el alcance de las obligaciones del Titular bajo la Res. Ex. N° 72/2018, razonando con los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575 en los términos ya transcritos en el antecedente A.5⁵³. La comparación de los objetos vuelve inexplicable la comparación de las conductas: para una DIA que estudiaba cómo cerrar, el Servicio detuvo todo y consultó; para una DIA que perforará 43 plataformas sobre la misma faena, no formuló una sola pregunta. Un órgano no puede tratar de manera opuesta dos situaciones sustancialmente análogas -más aguda la segunda- sin una justificación que la Resolución Reclamada no contiene ni insinúa.

La interlocutoria de suspensión cierra el dilema, porque la propia Dirección Ejecutiva declaró allí que las alegaciones referidas a la ejecución de obras en áreas sujetas a clausura “*escapan al ámbito de competencias de esta Dirección Ejecutiva*” (Res. Ex. N° 202699101374/2026, considerando 5.2.3 (iii)). Si la materia escapaba a su competencia, el ordenamiento le señalaba el deber preciso: oficiar al órgano competente, remitirle los antecedentes y suspender entre tanto, como en 2021 y como ordena la doctrina de la Excm. Corte Suprema. Si, como lo demuestra su propio acto terminal al resolver la clausura en el fondo, la materia integraba su ámbito, debía resolverla conforme a derecho, lo que según quedó establecido en el capítulo 1 tampoco hizo. Lo único que ninguna de las dos alternativas permitía era la vía escogida: declararse incompetente para efectos de no suspender, competente para efectos de rechazar, y prescindir de la SMA para todos los efectos. La falta de coordinación priva además al acto de un elemento de motivación insustituible, porque resolver el alcance de una sanción ajena, contradiciendo materialmente a su autor sin haberle dado voz, es decidir sobre el acto de otro órgano con el expediente de éste cerrado.

De esta forma, la Resolución Reclamada infringe los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575 y 2° y 3° letras i) y k) de la LOSMA, en relación con los artículos 79 y 80 del RSEIA -que ponían a disposición del instructor la herramienta exacta que no usó-, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas, pues la observación sobre la clausura no pudo ser debidamente considerada por un órgano que resolvió su alcance negándose a oír al que la dictó.

⁵³Res. Ex. de 3 de diciembre de 2021, Dirección Regional de Atacama del SEA, considerandos 14 y 17.

4. La Resolución Reclamada modificó la RCA en el mismo acto en que rechazó íntegramente los recursos, sin potestad legal (artículos 81 inciso 3° del RSEIA y 15 y 59 de la LBPA) y sin el trámite de las cuestiones conexas (artículo 41 inciso 2° de la LBPA)

Este capítulo cumple en el escrito una función distinta de los demás, que conviene declarar: la enmienda que aquí se examina es ilegal por múltiples vías, y así se demostrará; pero su valor principal no está en el agravio que causa sino en lo que prueba. El acto que rechazó nuestros cinco recursos declarando que todo estaba debidamente evaluado incorporó, en el mismo gesto, aquello que faltaba por evaluar. Ningún alegato nuestro podría acreditar la insuficiencia de la evaluación con la elocuencia con que la acredita la autoridad completándola.

El SAG advirtió en fase recursiva que el Titular *“no entregó un Plan de Contingencias específico para eventos de derrumbes o caídas libres de rocas y suelo”* (Of. Ord. N° 1946/2026); la Dirección Ejecutiva estimó *“pertinente acoger el requerimiento del órgano sectorial”* e incorporó a la RCA un nuevo considerando 10.2.9, con un *“Plan de Contingencias para Procesos Erosivos y Remociones en Masa”* cuyo contenido -inspecciones geotécnicas periódicas, alertas tempranas, protocolos de evacuación- quedó definido en la propia resolución (considerando 9.4.3 y resuelvo 8°); y acto seguido rechazó íntegramente los cinco recursos (resueltos 3° a 7°). El considerando 10 remató confesando la naturaleza de lo obrado, al ordenar notificar a todos los observantes precisamente por *“la circunstancia de que mediante este acto se está modificando una resolución de calificación ambiental”*.

La primera ilegalidad es competencial, y el Reglamento la enuncia en una frase: *“Si la resolución acoge la reclamación, deberá indicar expresamente las partes de la resolución reclamada que serán modificados”* (artículo 81 inciso 3° del RSEIA). La potestad de modificar la RCA en sede recursiva está adscrita al acogimiento; la resolución que rechaza carece de ella. El derecho común de los recursos dice lo mismo dos veces: puede *“modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado”* la resolución *“que acoja el recurso”* (artículo 59 inciso final de la LBPA), y dicta el acto de reemplazo *“la autoridad que acogiere”* (artículo 15 inciso 3°). Las restantes puertas están cerradas con nombre propio: fuera de los recursos solo se rectifican los errores *“puramente materiales”* (artículo 62 de la LBPA), y un plan de contingencias nuevo no lo es; la revisión de una RCA tiene su cauce excepcional y exclusivo en el artículo 25 quinquies de la LBGMA -proyecto en ejecución, audiencia, informes sectoriales e información

pública, ninguno de los cuales concurrió-; y las condiciones de una calificación deben responder a criterios técnicos solicitados por los servicios *“en el proceso de evaluación”* (artículo 25 inciso 2° de la LBGMA), no en la fase recursiva. La enmienda quedó, así, sin norma habilitante posible -ni acogió, ni rectificó, ni revisó, ni evaluó-, y la potestad ejercida sin norma es precisamente lo que el artículo 2° de la Ley N° 18.575 llama abuso o exceso.

La segunda ilegalidad es procedimental. Si la materia del plan era una cuestión distinta de las reclamadas, advertida al resolver, entonces era una cuestión conexa, y el artículo 41 inciso 2° de la LBPA ordenaba ponerla *“en conocimiento de los interesados”*, quienes disponen de *“un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba”*. Nada de eso ocurrió: los reclamantes conocimos el plan leyendo la resolución que lo creaba. La alternativa tampoco salva al acto, y el propio expediente la desmiente: el considerando 3.3.2 excluyó del recurso la *“activación de procesos erosivos del suelo”* por no haber sido observada -reservándose solo los “riesgos operacionales” por deslizamientos-, y el plan que el resuelvo 8° incorporó se titula, precisamente, “Plan de Contingencias para **Procesos Erosivos** y Remociones en Masa”. La distinción con que el acto excluyó la materia la desmiente el título de su propia enmienda: si la materia estaba dentro del recurso, la exclusión del considerando 3.3.2 es falsa; si estaba fuera, se decidió una cuestión conexa sin el trámite legal. Ambas lecturas conducen a la ilegalidad del acto.

La tercera ilegalidad es lógica, y la fijó la propia Dirección Ejecutiva al enunciar su regla de decisión: *“corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no se haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado”* (considerando 3.1.5). Enmendar y rechazar son, en la regla del propio acto, resultados excluyentes. La resolución enmendó -su considerando 10 lo confiesa- y rechazó todo. Medida con su propia vara, la decisión es contradictoria en lo dispositivo; medida con la nuestra, el acogimiento material de una carencia se disfrazó de rechazo formal para no abrir la puerta que el acogimiento abre.

Queda lo que importa más que todo lo anterior: el plan agregado nació sin evaluación alguna. Ningún órgano sectorial se pronunció sobre su contenido -el SAG pidió que existiera, no validó el que la resolución improvisó-, ninguna participación ciudadana lo conoció, ninguna Comisión

lo calificó. Se trataba, por lo demás, de un contenido que el artículo 19 letra a.8 del RSEIA exige, cuando corresponde, como mínimo de toda Declaración, de modo que la carencia acompañaba al expediente desde el ingreso. Una condición ambiental creada por la autoridad recursiva, para un riesgo que afecta al 88,9% del área, quedó incorporada a una RCA sin pasar por ninguno de los controles que legitiman el contenido de una RCA. Y con ello el acto suministró la premisa que el capítulo siguiente convierte en conclusión: si al resolver los recursos todavía faltaba un instrumento de gestión del riesgo dominante del territorio, entonces al calificar la Declaración esa carencia existía, era conocida y era, en los términos del artículo 48 inciso 4° del RSEIA, información esencial ausente. La autoridad no enmendó un exceso nuestro; enmendó un déficit suyo, y lo firmó.

De esta forma, la modificación de la RCA infringe los artículos 81 inciso 3° del RSEIA, 15, 41, 59 y 62 de la LBPA, 25 inciso 2° y 25 quinquies de la LBGMA y 2° de la Ley N° 18.575, lo que se traduce en una falta de debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas, sin perjuicio de su valor probatorio para el capítulo que sigue.

5. La Dirección Ejecutiva debió acoger las reclamaciones y rechazar la DIA por mandato expreso del artículo 19 inciso 3° de la LBGMA, cuyas tres causales concurrían acreditadas por actos del propio Estado, y al no hacerlo actuó de forma ilegal

Todos los caminos de este escrito conducen a una norma, y la norma no deja opciones: “*Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable*” (artículo 19 inciso 3° de la LBGMA). El precepto abre con un imperativo y despliega tres causales autónomas; la concurrencia de cualquiera obliga al rechazo, sin espacio de mérito ni margen de deferencia, porque la calificación es en este punto actividad reglada, con el mismo diseño que el legislador replicó para los Estudios (artículo 16 inciso final: “*En caso contrario, será rechazado*”). La carga de evitar el rechazo pertenece íntegra al Titular, que debe aportar “*los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia*” de los efectos del artículo 11 (artículo 12 bis letra b) de la LBGMA), bajo el escenario más desfavorable (artículo 19 letra b) del RSEIA) y bajo juramento (artículos 2 letra f) y 18 de la LBGMA). En la especie, las tres

causales concurren, y concurren acreditadas -esto es lo decisivo- por actos y constataciones del propio Estado.

Concorre la primera causal, porque la Declaración adolecía de omisiones e inexactitudes que jamás se subsanaron: la omisión de las 207 hectáreas configura, por definición reglamentaria, carencia de información relevante (capítulo 3); la inexactitud del “límite de 60 viajes” recorre el frente vial completo del acto y carece de existencia textual (capítulo 4); el emplazamiento de nuestra Comunidad nació errado y se corrigió para dejarnos igualmente fuera (capítulo 8); y la información esencial -aquella sin la cual no es posible determinar la inexistencia de efectos del artículo 11 (artículo 48 inciso 4° del RSEIA)- faltó por triplicado: un factor de emisión que la Subsecretaría del Medio Ambiente no pudo verificar (capítulo 6), 26 plataformas sin caracterización arqueológica (capítulo 7) y un área de influencia del medio humano construida para no encontrar lo que debía buscar (capítulo 8). El inciso 2° del artículo 48 del RSEIA dispone que, precluido el término anticipado, la evaluación debe completarse *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Ley”*: la preclusión cambió el remedio; jamás purgó la carencia.

Concorre la segunda causal, porque el Proyecto requería un EIA: la susceptibilidad de los efectos del artículo 11 letras c), d) y f) quedó establecida en los capítulos 8 a 10 con los reconocimientos del propio acto y, sobre todo, con la declaración formal del propio Servicio de 30 de septiembre de 2024. El Estado había respondido ya la pregunta por la vía de evaluación; la Comisión y la Dirección Ejecutiva resolvieron contra esa respuesta sin mencionarla.

Y concurre la tercera causal, porque el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable no se acreditó ni podía acreditarse: esa normativa comprende la clausura firme y el plan de cierre que solo admite faenas conducentes al desmantelamiento (capítulo 1), el artículo 11 bis que prohíbe fraccionar para variar el instrumento o eludir la consulta (capítulo 2) y el sometimiento estricto al contenido de las RCA que se invocan como amparo (capítulo 4). Una prospección preordenada por su tipología a la explotación programada de un yacimiento clausurado no cumple ese bloque normativo bajo ninguna lectura, y la declaración jurada que afirmó lo contrario juró sobre un proyecto describible solo omitiendo el 98% de su superficie.

A esta triple concurrencia el expediente recursivo agregó lo que rara vez se tiene: la prueba de cargo aportada por la propia Administración. El SAG constató la falta de un instrumento de

gestión del riesgo dominante del territorio, y la Dirección Ejecutiva lo incorporó ella misma a la RCA, confesando con la enmienda que la evaluación estaba incompleta al calificar (capítulo 15); la Subsecretaría dejó escrito que el descarte glaciario descansaba en un insumo no verificado; los estudios oficiales de CONADI desmentían el oficio de CONADI; la resolución ampliatoria del proceso de consulta desmentía el área de influencia. Frente a ese cuadro, la Dirección Ejecutiva tenía ante sí una alternativa reglada y binaria: constatar que las observaciones no habían sido debidamente consideradas -porque la Declaración no podía superar el artículo 19 inciso 3°- y acoger los recursos rechazando la calificación, o negar la evidencia. Eligió lo segundo, y al elegirlo no ejerció una potestad discrecional revisable con deferencia: dejó de aplicar una norma imperativa.

Este capítulo funda el primer peldaño de nuestro petitorio, y conviene dejar explícita su lógica. Anulada la Resolución Reclamada y la RCA que mantuvo en pie, la declaración que pedimos -que la Declaración debió ser rechazada- no solicita a S.S. Ilustre sustituir a la Administración en apreciación técnica alguna: pide aplicar el artículo 19 inciso 3° a supuestos de hecho que constan en actos administrativos firmes, informes sectoriales y confesiones del propio acto reclamado, que es exactamente el ejercicio de legalidad que el artículo 30 de la LTA encomienda a la judicatura ambiental sin invadir el contenido discrecional de los actos anulados.

De esta forma, la Resolución Reclamada infringió el artículo 19 inciso 3° de la LBGMA, en relación con los artículos 2 letra f), 12 bis y 18 de la misma ley y 48 y 63 del RSEIA, y esa infracción constituye la síntesis de la indebida consideración de nuestras observaciones: cada observación nuestra apuntaba a una carencia que obligaba al rechazo, y la resolución las desestimó todas para no rechazar.

VI. CONCLUSIONES

A modo de síntesis, y sin que lo señalado en el presente capítulo signifique reducir en modo alguno las alegaciones formuladas a lo largo del presente escrito, ni las de nuestras observaciones ciudadanas y reclamación administrativa, que damos por reproducidas, concluimos que la Resolución Reclamada y la RCA que ella mantuvo en pie deben ser dejadas sin efecto:

1º) Porque la RCA autoriza las mismas actividades -sondajes sobre plataformas existentes de Pascua Lama, rehabilitándolas- que la Excma. Corte Suprema declaró “a todas luces

incompatibles” con la clausura e “ilegales y arbitrarias” (Rol N° 58.288-2021), sin que se acreditara el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable (artículo 19 inciso 3° de la LBGMA), y porque la Resolución Reclamada la mantuvo haciendo suya la defensa que la Corte desechó y silenciando la prueba de la identidad de las plataformas.

2°) Porque la presentación paralela del EIA de cierre y de la DIA configura el fraccionamiento que prohíbe el artículo 11 bis de la LBGMA, con el elemento subjetivo acreditado, y la Resolución Reclamada lo descartó refutando una alegación distinta de la formulada.

3°) Porque la exclusión de 207 de las 212 hectáreas como “infraestructura existente” configura, por definición reglamentaria, una Declaración que carece de información relevante (artículos 19 y 48 inciso 4° del RSEIA y 12 bis letra b) de la LBGMA).

4°) Porque el frente vial del acto descansa sobre un “límite de 60 viajes diarios” que la RCA N° 11/1996 no contiene -error de hecho manifiesto y determinante que priva de motivación a la Resolución Reclamada (artículos 11 inciso 2° y 41 de la LBPA)- y sobre una calificación ajena y accesoria cuya invocación sustrae de evaluación actual los impactos del artículo 11 letras c) y f) de la LBGMA.

5°) Porque el descarte del riesgo hídrico e hidrogeológico respondió disponibilidad donde se preguntó riesgo, con datos que se agotan 125 metros antes de la profundidad de las perforaciones, infringiendo los artículos 11 letras a) y b) y 12 bis letra b) de la LBGMA y 19 letra b) del RSEIA.

6°) Porque la RCA certificó la inexistencia de impactos sobre la criósfera con un factor de emisión que la autoridad no pudo verificar y con una línea de base que omite el historial de intervención del Titular sobre los mismos glaciares, infringiendo los artículos 11 letra d) de la LBGMA y 48 inciso 4° y 63 del RSEIA.

7°) Porque la evaluación sustituyó el descarte previo por protocolos de reacción en el patrimonio arqueológico -26 plataformas sin inspección completa- y en el suelo -88,9% de susceptibilidad erosiva “Muy Alta”-, infringiendo los artículos 12 bis letra b) y 64 de la LBGMA y 2 letra l), 19 inciso final y 105 del RSEIA.

8º) Porque el área de influencia del medio humano se delimitó desde la conclusión de no afectación, con un criterio de residencia que el Reglamento no contempla y contra las declaraciones formales del propio Estado, infringiendo los artículos 2 letra a), 7 y 8 del RSEIA y 9 inciso final y 30 bis de la LBGMA.

9º) Porque los impactos sobre nuestros sistemas de vida y sitios de significación cultural constan reconocidos en el propio acto -majadas a 400 metros del campamento, un cementerio a 700, una ruta de trashumancia “fundamental”- y fueron descartados con un estándar de “interferencia física directa” que el artículo 11 letras c) y f) de la LBGMA no contiene.

10º) Porque se omitió la consulta indígena que los artículos 6 y 15.2 del Convenio N° 169, 4 inciso 2° de la LBGMA y 85 del RSEIA exigían, pese a que el propio SEA había declarado formalmente, cinco meses antes del ingreso de la DIA, que las actividades sobre esta faena nos afectan significativamente.

11º) Porque la evaluación entera se construyó sobre el aprovechamiento de la propia ilicitud del Titular -superficie, línea de base, despoblamiento y mérito ambiental cosechados de sus infracciones-, en contravención al principio general de buena fe, y la Resolución Reclamada no dedicó una sola línea a esa cuestión previa.

12º) Porque la Resolución Reclamada no decidió las cuestiones planteadas ni se pronunció fundadamente sobre todas las observaciones, sustituyendo sistemáticamente las preguntas formuladas por otras más cómodas, lo que infringe los artículos 30 bis de la LBGMA y 8, 11, 14, 17 y 41 de la LBPA y configura el vicio esencial del artículo 9 bis de la LBGMA.

13º) Porque la instrucción recursiva admitió material del Titular que el Reglamento no contempla, omitió la prueba y los traslados que la ley ordenaba y valoró selectivamente los antecedentes de CONADI, con una imparcialidad comprometida desde la interlocutoria cautelar, infringiendo los artículos 79 a 81 del RSEIA y 10, 11, 17, 35, 36 y 55 de la LBPA.

14º) Porque la Dirección Ejecutiva resolvió el alcance de una clausura ajena y descartó un fraccionamiento de competencia exclusiva de la SMA sin dirigirle una sola consulta, infringiendo los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575 y 2° y 3° letras i) y k) de la LOSMA.

15º) Porque la Resolución Reclamada modificó la RCA en el mismo acto en que rechazó íntegramente los recursos, sin potestad legal (artículos 81 inciso 3º del RSEIA y 15 y 59 de la LBPA) y sin el trámite de las cuestiones conexas (artículo 41 inciso 2º de la LBPA), confesando con la enmienda que la evaluación estaba incompleta al calificar.

16º) Porque concurrían las tres causales imperativas del artículo 19 inciso 3º de la LBGMA, acreditadas por actos del propio Estado, y la única decisión conforme a derecho era acoger las reclamaciones y rechazar la DIA.

17º) Porque todo lo anterior configura, en los términos de los artículos 29 y 30 bis de la LBGMA y 17 N° 6 de la LTA, una **indebida consideración de nuestras observaciones ciudadanas**, tanto por la evaluación que las desestimó como por la resolución que las resolvió contra derecho.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre respetuosamente pedimos: declarar admisible la presente reclamación, darle tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que la Resolución Exenta N° 202699101628, de 30 de junio de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, y la Resolución Exenta N° 20260300117, de 30 de enero de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, no son conformes a la normativa vigente, y:

1º) Anular totalmente ambos actos y declarar que la DIA del proyecto “Prospección Minera El Alto” no puede ejecutarse, por contravenir la legislación ambiental vigente.

2º) En subsidio, anular totalmente ambos actos, y ordenar que el Proyecto sea sometido a una nueva evaluación conforme a derecho, mediante Estudio de Impacto Ambiental con proceso de consulta indígena, considerando su unidad con el proyecto “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama”; o bien,

3º) En subsidio, anular la Resolución Reclamada y ordenar a la Dirección Ejecutiva resolver nuevamente los recursos de reclamación PAC, decidiendo todas las cuestiones planteadas conforme a derecho, previa consulta a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre el alcance de la clausura de Pascua Lama y previo traslado a las reclamantes de la totalidad de los antecedentes incorporados en la fase recursiva.

Todo ello, con expresa condena en costas, en atención a las ilegalidades denunciadas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse S.S. Ilustre tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de 1 de julio de 2026, por el que se nos notificó la Resolución Reclamada.
2. Resolución Exenta N° 202699101628, de 30 de junio de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA (Resolución Reclamada).
3. Aviso de inicio de actividades presentado por CMN ante SERNAGEOMIN respecto de la faena “Pascua Lama” (agosto de 2020), con su tabla de coordenadas de las 29 plataformas.
4. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 4 de febrero de 2022, Rol N° 58.288-2021.
5. Archivo KMZ “El Alto vs Plataformas Ilegales” o láminas impresas del cruce georreferenciado de las coordenadas declaradas por el Titular ante SERNAGEOMIN y en la DIA.
6. Carta de Compañía Minera Nevada a la Dirección Regional de CONAMA Atacama, de 22 de septiembre de 2005.
7. Resolución Exenta de 3 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de Atacama del SEA.
8. Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Copiapó de 15 de julio de 2013, Rol N° 300-2012.
9. “Estudio Antropológico, Histórico, Cultural y Legal” (diciembre de 2024)
10. “Informe Análisis Jurídico de las Tierras” (noviembre de 2024), elaborados por encargo de CONADI.
11. Resolución de 30 de septiembre de 2024, que amplió el proceso de consulta indígena del EIA “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama” a nuestra Comunidad.
11. Certificado de vigencia de la personalidad jurídica y directiva de la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera, emitido por CONADI.

Sírvasse S.S. Ilustre: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 20.600, solicitamos a S.S. Ilustre decretar, de plano y atendida su urgencia, medida cautelar conservativa consistente

en la **suspensión de los efectos de la RCA**, mientras se tramita esta reclamación y hasta que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. La medida es conservativa, pues mantiene el estado de hecho existente, dado que el Proyecto no ha iniciado su ejecución; en subsidio, para el caso de estimarse innovativa, concurre con creces la inminencia del perjuicio irreparable que la habilita, según se expone a continuación.

Para apreciar la verosimilitud del derecho invocado basta seguir, con los documentos acompañados en el primer otrosí a la vista, la historia de las plataformas que la RCA autoriza perforar.

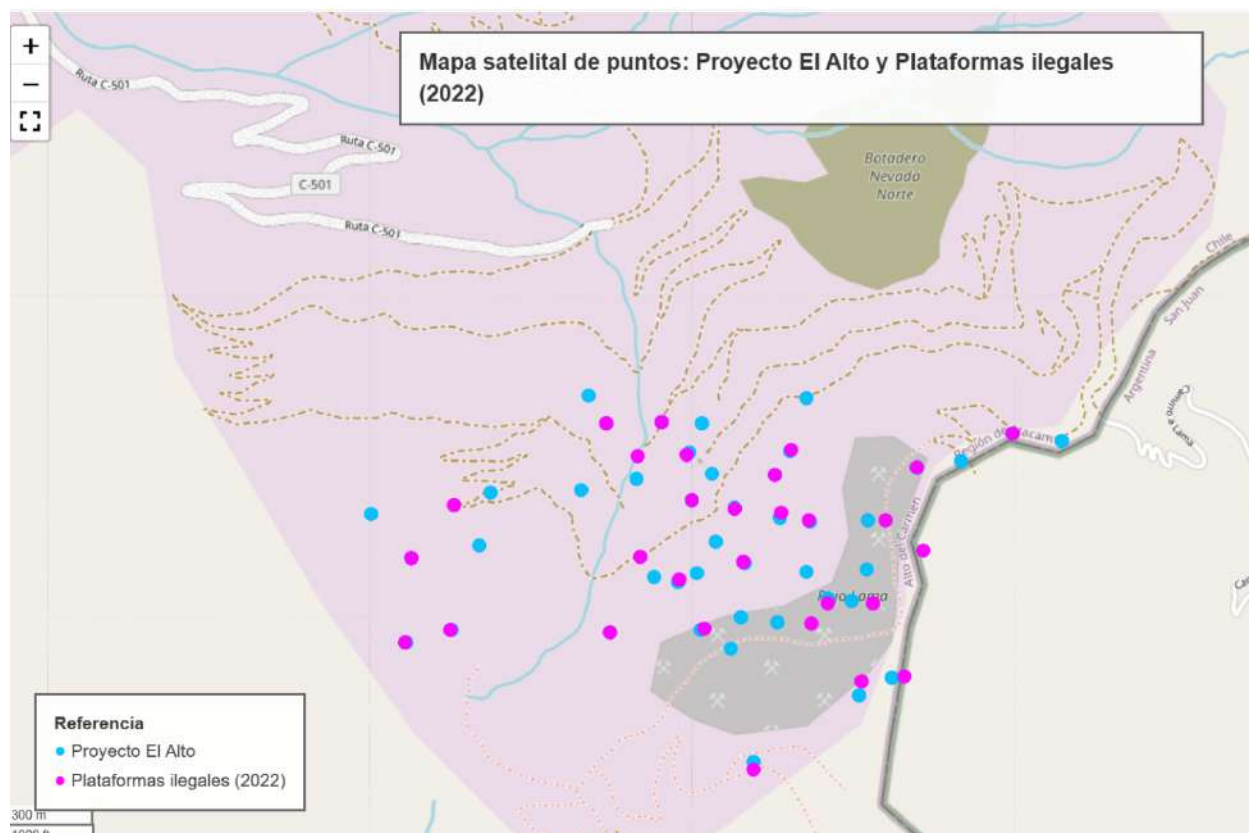
La faena Pascua Lama, de la misma Compañía Minera Nevada SpA, fue **clausurada total y definitivamente por la Superintendencia del Medio Ambiente en enero de 2018**, sanción que quedó firme cuando la Excm. Corte Suprema desestimó las casaciones deducidas contra la sentencia que la había confirmado (Rol N° 127.275-2020).

En agosto de 2020, la misma empresa presentó ante SERNAGEOMIN un aviso de inicio de actividades que **individualizó como “Pascua Lama”, declarando la rehabilitación de 29 plataformas de sondaje existentes**, con sus coordenadas, y sobre seis de ellas ejecutó, entre 2020 y 2021, 13 sondajes.

Conociendo de **un recurso de protección respecto de esos sondajes (que son los mismos de ahora)**, la Excm. Corte Suprema tuvo por reconocido por la propia empresa que ésta perforó *“en la zona del proyecto Pascua Lama, en la misma concesión minera, utilizando plataformas existentes del proyecto, incluso rehabilitándolas estructuralmente”*, y declaró que esas actividades resultan *“a todas luces incompatibles”* con el plan de cierre y son, *“en consecuencia, ilegales y arbitrarias”*, porque desde la clausura **“las únicas faenas u obras permitidas son aquellas que conduzcan al fin pretendido: la citada clausura”** (Rol N° 58.288-2021, sentencia de 4 de febrero de 2022, considerandos 7° y 8°, unánime).

La RCA cuya suspensión se solicita autoriza, cuatro años después y bajo el nombre de un proyecto nuevo, la rehabilitación y perforación de 43 plataformas **sobre esa misma faena, y en el mismo sitio, y con la misma infraestructura**. Según el cruce georreferenciado de las coordenadas declaradas por el propio Titular ante SERNAGEOMIN (documento N° 3) y en la

DIA, el Proyecto “El Alto” corresponde a la rehabilitación de las mismas plataformas de sondaje que la Excma. Corte Suprema declaró “*a todas luces incompatibles*” con la resolución de clausura.



La Resolución Reclamada mantuvo la autorización haciendo suya la defensa que la Corte desechó, sin mencionar en sus 61 páginas la prueba de coordenadas que acompañamos. La medida se pide, entonces, respecto de un permiso que autoriza la misma conducta que el Máximo Tribunal declaró ilegal y arbitraria.

A ello se suman la declaración formal del propio SEA, mediante resolución de 30 de septiembre de 2024, de que las actividades sobre esta faena generan respecto de nuestra Comunidad impactos significativos del artículo 11 letras c) y d) de la LBGMA, que exigieron ampliar hacia nosotras la consulta indígena del expediente de cierre, mientras esta DIA se aprobó sin consulta alguna. **Hasta el día de hoy aún no se nos explica cómo el cierre de un Proyecto puede causar más impactos que su reactivación.** Es inentendible que en un mismo territorio se esté llevando a cabo una consulta indígena, incluso con comunidades que ni siquiera son

mencionadas en la presente DIA, lo que deja en evidencia la ilegalidad e incongruencia de la Resolución Reclamada.

El peligro en la demora **consiste en la consumación total del conflicto**, porque el Proyecto consta de solo dos temporadas estivales, con perforaciones proyectadas para el segundo semestre de 2026, de modo que, **sin suspensión, se habrá ejecutado íntegro antes de la sentencia, privándola de todo objeto útil**. Nada de lo que ocurra en ese intertanto admite reposición ulterior: **se consumirían el incumplimiento de la clausura y el fraccionamiento denunciado; la consulta indígena omitida es previa por diseño, y lo ya perforado no puede consultarse**; los sondeos de hasta 700 metros se ejecutarían a unos 300 metros de glaciares que el mismo Titular ya intervino, sobre un área cuyo 75% presenta probabilidad alta o muy alta de permafrost, receptor que se ajusta a los cambios térmicos en escalas de siglos a milenios; y se intervendrían 26 plataformas que carecen de inspección arqueológica, respecto de un patrimonio que pertenece al Estado. Todo esto, a cargo de un titular que ha sido declarado en más de una oportunidad como “**contumaz**” por sentencia judicial.

El daño en ciernes recae, además, sobre un territorio habitado y culturalmente vivo, según reconoce el propio acto reclamado, que sitúa la majada Tres Quebradas, espacio habitacional de nuestra veranada, **a 400 metros del campamento autorizado**, y el **cementerio indígena El Convoy a 700 metros** de la captación de agua (considerandos 6.2.1 y 6.4.3 de la Resolución Reclamada).

Nuestra Comunidad georreferenció trece sitios de significación cultural “presentes en la zona de ejecución del proyecto”, entre ellos cementerios indígenas, majadas de veranada, vegas de recolección de hierbas medicinales y el sitio ceremonial Piedra del Indio, donde las rogativas se realizan hasta hoy con autorización previa de la empresa; y aguas abajo del campamento la población bebe directamente del río, sin tratamiento. Dos temporadas de perforaciones, campamento y tránsito pesado sobre ese entramado producirían, pendiente el juicio, exactamente la alteración cuya evaluación y consulta esta reclamación denuncia como omitidas.

Los antecedentes acompañados en el primer otrosí constituyen, a lo menos, la presunción grave del derecho reclamado que exige el artículo 24 de la Ley N° 20.600, y la prueba documental pertinente queda rendida con ellos desde ya.

Sírvase S.S. Ilustre: decretar la suspensión de los efectos de la RCA en la forma solicitada.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con el mismo artículo 24 de la Ley N° 20.600, solicitamos a S.S. Ilustre decretar medida cautelar consistente en la suspensión del proceso de consulta a pueblos indígenas del EIA “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama” (iniciado por Resolución Exenta N° 20240300169, de 18 de junio de 2024, y ampliado a nuestra Comunidad por la resolución de 30 de septiembre de 2024), o en subsidio, la suspensión de la calificación de dicho Estudio, mientras se tramita la presente reclamación.

La medida se conecta directamente con el objeto de este juicio, pues la conducta sometida al conocimiento de S.S. Ilustre comprende el fraccionamiento del proyecto entre ambos expedientes, y la consulta actualmente en curso -circunscrita al fragmento del cierre- es uno de los efectos del esquema impugnado que el artículo 24 permite impedir. Los fundamentos son los siguientes:

1º) El objeto de la consulta está desmentido por las posiciones que el Titular y el Estado sostienen simultáneamente en este litigio. **Se nos consulta sobre el cierre definitivo de una faena cuya reapertura exploratoria el mismo Titular obtuvo y defiende, y cuya prospección el mismo Servicio calificó favorablemente:** el supuesto esencial del diálogo -que la faena termina- está negado por los actos de quienes nos consultan. Una consulta cuyo presupuesto fáctico una de las partes contradice con sus propios actos administrativos vigentes **carece del objeto serio** que la hace posible.

2º) **La buena fe y el clima de confianza** que el artículo 6.2 del Convenio N° 169 exigen no pueden concurrir mientras las mismas partes litigan entre sí sobre el mismo territorio, y mientras el consultante sostiene, respecto del proyecto vecino, que la Comunidad consultada ni siquiera integra el área de influencia. **La disposición a alcanzar acuerdos que la consulta supone es incompatible con la negación simultánea de nuestra existencia territorial en el expediente contiguo:** nadie negocia de buena fe con quien afirma, en otro escritorio, que el interlocutor no está.

3º) El resultado de este juicio determina el contenido de lo consultable. Si la reclamación se acoge, se podría sostener que el Proyecto deberá evaluarse⁵⁴ y consultarse como la unidad que es,

⁵⁴ Cuestión que es jurídicamente imposible, porque contraviene la resolución de clausura.

comprendiendo los impactos acumulados del cierre y de la prospección: las detonaciones y las perforaciones sobre los mismos glaciares, la misma ruta y las mismas majadas. Una consulta que concluya entre tanto habrá definido medidas y acuerdos sobre un objeto amputado, consumando la elusión que aquí se denuncia y colocando a la sentencia ante hechos cumplidos. La suspensión preserva, en cambio, la posibilidad de una consulta única, íntegra y eficaz.

4º) La consulta es también una carga para las comunidades, de tiempo, de organización y de confianza. Someterlos a un proceso que probablemente deba repetirse o rehacerse según lo que aquí se resuelva infringe la economía procedimental y expone el instrumento a su desgaste: **cada consulta malograda deja a un pueblo menos dispuesto a la siguiente**. Pedimos, en definitiva, una consulta única y completa: la medida impide que el instrumento se consuma sobre un objeto amputado que esta sentencia habrá de redefinir.

La verosimilitud es la misma expuesta en el otrosí precedente, reforzada por la resolución ampliatoria que reconoció nuestra afectación; el peligro reside en el avance del proceso de consulta y de la evaluación del EIA hacia su calificación durante este juicio. La medida es conservativa, en cuanto preserva la integridad de nuestro derecho a una consulta de buena fe sobre un objeto completo, y suspende -sin extinguir- un procedimiento que podrá reanudarse en los términos que la sentencia fije; en subsidio, de estimarse innovativa, concurre el perjuicio irreparable inminente, porque una consulta consumada bajo supuestos falsos no se deshace.

Sírvase S.S. Ilustre; decretar la suspensión solicitada o, en subsidio, la de la calificación del EIA “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama”, mientras se tramita la presente reclamación.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener presente que solicitamos ser notificadas de las resoluciones que se dicten en esta causa mediante correo electrónico, al correo bbarrientos@laquintasala.cl

Sírvase S.S. Ilustre: acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener presente que designamos como abogado patrocinante y conferimos poder a don **BRUNO ALEJANDRO BARRIENTOS SILVÁN**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N° 19.810.083-8, domiciliado en Condell 738, departamento 108, comuna de Providencia, quien firma en señal de aceptación.

Sírvase S.S. Ilustre: acceder a lo solicitado.